

Capítulo I.

Disposiciones Generales

Sección 1. Título

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento de Sindicación, Liquidación, Fusión, Consolidación y Compraventa de Activos y Asunción de Obligaciones para Cooperativas de Ahorro y Crédito”.

Sección 2. Base Legal

Este Reglamento se adopta y promulga en virtud de la autoridad conferida por la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como la “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico” (en adelante Ley 114); la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002” (en adelante Ley 255); y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” (en adelante Ley 170) y el Reglamento 7768, conocido como “Reglamento de Procedimientos Investigativos y Adjudicativos de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico” (en adelante Reglamento 7768).

Sección 3. Propósito

El propósito de este Reglamento es proveer las guías y procedimientos que se han de seguir en la administración bajo sindicatura de cooperativas de ahorro y crédito, así como en todos aquellos procedimientos que culminen en una liquidación de la institución. También incluirá los procedimientos relativos a la fusión, consolidación y compraventa de activos y asunción de obligaciones.

Sección 4. Aplicabilidad

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica que por virtud de la Ley 114 o la Ley 255 venga obligada a cumplir con las disposiciones relativas a la administración bajo sindicatura, fusión, consolidación, venta de activos y asunción de obligaciones o liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito. También será aplicable a todas las cooperativas de ahorro y crédito organizadas bajo la Ley 255, leyes sucesoras o leyes antecesoras que se encuentren en algunos de los procesos antes mencionados.

Sección 5. Interpretación

Este Reglamento se interpretará de una forma cónsona y en armonía con los propósitos y fines expresados en la Ley 114 y la Ley 255.

Sección 6. Definiciones

- a. "Acciones" – la aportación económica que hace cada socio de una cooperativa al capital o patrimonio de la empresa cooperativa, excluyendo las acciones preferidas.
- b. "Acciones Preferidas" – una clase especial de acciones previamente consentida por la Asamblea General de Socios, que es emitida por la cooperativa con características, condiciones y preferencias que apruebe su Junta de Directores, con la autorización de la Corporación. Estas acciones no concederán a sus tenedores el derecho a voz ni voto en las asambleas o a participar en los Cuerpos Directivos de la cooperativa, ni estarán aseguradas por la Corporación.
- c. "Activos" – representan los bienes y derechos que posea la cooperativa.
- d. "Administración" – cuando la Corporación entra a administrar u operar una cooperativa en su rol de Síndico Administrador.
- e. "Administración Compartida" – cuando la Corporación comparte la administración y operación de una cooperativa, manteniendo operantes los Cuerpos Directivos de ésta.
- f. Agente liquidador- tercero contratado por una cooperativa para ejecutar parte o todo el proceso de liquidación voluntaria, según la autoridad delegada por la Junta de Directores de la cooperativa.
- g. "Bank Secrecy Act" – Ley de Privacidad Bancaria, Capítulo 53, Subtítulo IV, Título 31 del Código de Estados Unidos.

- h. “Compraventa de activos y asunción de obligaciones” – acto mediante el cual la Corporación autoriza la venta en conjunto de los activos y pasivos de una cooperativa a otra cooperativa sin que se tenga que recurrir al proceso de subasta.
- i. “Consolidación” – acto jurídico mediante el cual dos o más cooperativas unen sus patrimonios y sus socios, desapareciendo la personalidad jurídica de todas, creándose una nueva cooperativa.
- j. “Contratos de administración” – contratos otorgados entre la Junta de Directores de una cooperativa y la persona seleccionada por dicho cuerpo para fungir como Presidente Ejecutivo o Administrador de una cooperativa.
- k. “Contratos de servicios profesionales y otros” – contratos otorgados con personas que rindan servicios de consultoría, administración o para la operación de la cooperativa, incluyendo, pero sin limitarse, a servicios legales, sistemas de información, servicios de limpieza y otros.
- l. “Cooperativa” – toda sociedad sin fines de lucro organizada como cooperativa de ahorro y crédito de primer o segundo grado, constituida o que opera bajo las disposiciones de la Ley 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.
- m. “Corporación” – la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, creada por virtud de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada.

n. “Corredor de Bienes Raíces” – Persona natural que, poseyendo una licencia para ejercer la profesión de corredor de bienes raíces expedida por la Junta de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces de Puerto Rico, actúe como intermediario, mediante pago o promesa de pago de cualquier compensación mutua y previamente convenida, entre las partes que acuerden llevar a cabo en Puerto Rico una transacción de compraventa, promesa de venta, opción de compra o venta, permuta, arrendamiento, subasta, administración de propiedades, o en el ofrecimiento, promoción o negociación de los términos de una venta, opción de compraventa, promesa de venta, alquiler, administración, permuta de bienes raíces localizados en o fuera de Puerto Rico. Disponiéndose, sin embargo, que no se considerará como ejercer la profesión de corredor de bienes raíces para propósitos de esta ley, cualquier tipo de transacción relacionada con la compra, venta, alquiler, permuta, subasta o administración de un bien inmueble en la que él sea el propietario de dicho bien inmueble y actúe en beneficio propio y no como intermediario entre dos clientes.

o. “Cuerpos Directivos” – Junta de Directores, Comité de Crédito, Comité de Supervisión, Comité de Educación, cualquier comité que desempeñe funciones delegadas por la Junta de Directores y cualquier cuerpo permanente de elección instituido por ley, reglamento o por el reglamento de la cooperativa.

- p. “Depositantes” – cualquier persona que tenga depósitos en la cooperativa, aún cuando no sea socio de la misma.
- q. “Depósitos” – todos los haberes, excepto las acciones y acciones preferidas, que posea un socio o depositante en una cooperativa de ahorro y crédito y que estén evidenciados por cuentas de ahorros, certificados de depósito, cuentas de cheques, fondos de navidad, cuentas de retiro individual, cuentas en fideicomiso o cualquier otra cuenta o instrumento financiero de igual o similar naturaleza, según se disponga mediante determinación administrativa o por reglamento que emita la Corporación. La determinación administrativa indicará si la referencia aplica a un sólo tipo de instrumento financiero o a una categoría de instrumentos financieros.
- r. “Disolución” – momento en que la cooperativa deja de existir como ficción de ley; se extingue su personalidad jurídica.
- s. “Empresa de Bienes Raíces” – toda sociedad o corporación que, poseyendo una licencia de empresa de bienes raíces expedida por la Junta de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces de Puerto Rico, lleve a cabo cualesquiera de las actividades autorizadas por ley a un corredor de bienes raíces.
- t. “Fusión” – acto jurídico mediante el cual dos o más cooperativas unen sus patrimonios y sus socios en una cooperativa única desapareciendo la personalidad jurídica de todas menos una de ellas, la cual absorbe las restantes.

- u. “Junta de Síndicos” – junta compuesta por tres (3) funcionarios que nombra el Presidente Ejecutivo de la Corporación por virtud de la autoridad conferida por el Artículo 9(q) de la Ley 114. Dicha Junta llevará a cabo las funciones descritas en este Reglamento.
- v. “Junta de Subastas” – junta compuesta por tres (3) funcionarios que nombra el Presidente Ejecutivo de la Corporación por virtud de la autoridad conferida por el Artículo 9(c) de la Ley 114. Dicha Junta llevará a cabo la venta de bienes inmuebles, según el proceso descrito en este Reglamento.
- w. “Ley 114” – Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico”.
- x. “Ley 170” – Ley Núm. 170 de 17 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.
- y. “Ley 255” – Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”.
- z. “Liquidación” - acto mediante el cual se convierte en líquido o efectivo los activos de una cooperativa que: se encuentra en peligro de insolvencia económica; se compruebe que el valor real de las acciones se ha reducido en más de un cinco por ciento (5%) de su valor en los libros, luego del estudio económico al efecto; deje de cumplir con los requisitos necesarios para acogerse al seguro de,

acciones y depósitos de la Corporación; o deje de pagar a la Corporación las primas regulares o especiales o de depositar en la misma la aportación de capital requerida por ley.

aa. "Obligaciones" – compromisos contraídos que representan un menoscabo de los de beneficios económicos futuros y los cuales tienen que ser cumplidos.

bb. "Orden Provisional" – el acto mediante el cual la Corporación asume la administración de una cooperativa para proteger sus intereses y los de los socios.

cc. "Persona" – cualquier persona natural o jurídica debidamente organizada o autorizada para hacer negocios al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

dd. "Reglamento" – se refiere, a menos que se indique lo contrario, al Reglamento de Sindicación y Liquidación de Cooperativas de Ahorro y Crédito".

ee. "Representante del Síndico Administrador" – funcionario de la Corporación o tercero contratado por la Corporación para actuar en representación de ésta cuando se ordene una administración de emergencia o sindicatura.

ff. "Sindicatura" – acto mediante el cual la Corporación se convierte en administrador, rehabilitador o liquidador de una cooperativa a través del nombramiento de un funcionario o agente representante".

gg. "Síndico Administrador" – será la Corporación actuando a través de un funcionario de la propia Corporación o a través de un tercero

contratado cuando se ordene la administración de emergencia o administración en sindicatura de una cooperativa.

hh. “Síndico Liquidador” – será la Corporación actuando a través de un funcionario de la propia Corporación o a través de un tercero contratado cuando se ordene la disolución o liquidación de una cooperativa, según sea el caso.

ii. “Vendedor de Bienes Raíces – persona natural que, poseyendo una licencia expedida por la Junta de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces de Puerto Rico para ejercer la profesión de vendedor de bienes raíces, sea empleada, o contratada como contratista independiente, directa o indirectamente, mediante el pago de cualquier compensación, por un corredor de bienes raíces, para que bajo su dirección, control, supervisión y responsabilidad, lleve a cabo cualesquiera de las actividades autorizadas por ley a un corredor de bienes raíces.

Sección 7. Facultades

La Corporación tiene la responsabilidad, entre otras cosas, de proveer a todas las cooperativas de ahorro y crédito un seguro de acciones y depósito, así como velar por la solvencia económica de las cooperativas aseguradas. A esos fines, la Corporación podrá ejercer todos los poderes, privilegios e inmunidades que para ello se requieran, incluyendo el actuar como Síndico Administrador o Liquidador de cualquier cooperativa asegurada que esté sujeta a un procedimiento de sindicatura para la rehabilitación o liquidación.

También tiene la facultad de intervenir en cualquier procedimiento de fusión, consolidación o venta de activos o pasivos, según dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 114.

Capítulo II

Controles Internos a Observarse Durante el Proceso de Sindicación y Liquidación de una Cooperativa

Sección 1. Objetivos

- a. Los controles internos que deberán observarse durante el proceso de liquidación de una cooperativa deberán ir dirigidos a lograr los siguientes objetivos:
 - i. Un plan de organización que logre, en la medida que sea posible, una segregación de tareas que permita que diferentes personas manejen las funciones operacionales, de custodia y registro de transacciones.
 - ii. Un sistema de autorización y registro adecuado que provea controles de contabilidad razonables para los activos, pasivos e ingresos y gastos.
 - iii. Una supervisión adecuada que permita la verificación de los registros, las cuentas de los socios y las transacciones que puedan darse por terceros.
 - iv. El empleo de personal capacitado que ejerza las funciones y responsabilidades asignadas.

b. Actividades que requieren control

i. Controles físicos

Los controles físicos se refieren a las medidas que restringen el acceso a los activos físicos, incluyendo caja, valores y otros activos financieros.

ii. Controles cruzados

Los controles cruzados se refieren a que determinadas actividades o funciones deben ser verificadas al menos por otro funcionario.

iii. Aprobaciones y autorizaciones

Todas las transacciones deben ser aprobadas y autorizadas por personal distinto al que las haya ejecutado.

iv. Verificaciones y conciliaciones

Comprende la verificación de los detalles de las transacciones y actividades y las conciliaciones periódicas de los movimientos de efectivo y de las cuentas de los socios con los registros contables.

Sección 2. Segregación de funciones

a. General

La segregación de funciones consiste en que determinadas tareas deben ser asignadas a distintas personas con el fin de reducir el riesgo de manipulación de datos financieros o

malversación de activos. A esos efectos, deben identificarse las áreas que podrían dar lugar a conflicto de intereses y adoptar medidas para minimizar éstos, incluyendo la vigilancia periódica realizadas por personas independientes.

- b. El representante del Síndico Administrador y el representante del Síndico Liquidador ejercerán todas las funciones descritas en los Capítulos III y IV de este Reglamento. No obstante, como medida de control interno, el Síndico Administrador y el representante del Síndico Liquidador no podrá ser la única persona autorizada a llevar a cabo las funciones que se enumeran a continuación. Las mismas requerirán un mínimo de dos (2) firmas autorizadas:

- i. Firma de cheques
- ii. Endoso de pagarés
- iii. Autorización de venta de bienes inmuebles
- iv. Autorización de venta de bienes muebles
- v. Autorización de venta de cartera de préstamos
- vi. Autorización de venta de valores
- vii. Autorización para los desembolsos
- vii. Cobro de préstamos

Sección 3. Registro de Transacciones

- a. Durante el proceso de liquidación de una cooperativa o de la administración en sindicatura, todas las transacciones que

registre el representante del Síndico Administrador o del Síndico Liquidador, según sea el caso, podrán ser revisadas o auditadas por la persona que el Presidente Ejecutivo de la Corporación designe y/o por un auditor designado por la Junta de Directores de la Corporación, cuando ésta lo considere apropiado.

Capítulo III.

Administración en Sindicatura

Sección 1. Causas para la administración bajo sindicatura

La Corporación con la aprobación mediante el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes de la Junta de Directores, podrá ordenar que una cooperativa sea puesta bajo administración en sindicatura cuando la cooperativa se encuentre en una o más de las siguientes situaciones:

- a. Carece de una situación económica y financiera sólida que pudiera incluir falta de liquidez y/o pérdida de las operaciones “perdidas operacionales”.
- b. No cuenta con controles internos efectivos para la administración de sus operaciones.
- c. No tiene reservas adecuadas.
- d. Su contabilidad no está al día, ni en forma razonablemente correcta para continuar operaciones.

- e. Se está administrando de forma tal que los socios, las personas o entidades con depósitos en las mismas están en peligro de ser defraudados.

Sección 2. Quiénes pueden solicitar la administración en sindicatura

- a. Además de la Corporación, las siguientes personas podrán solicitar que una cooperativa asegurada sea puesta bajo la administración de un Síndico Administrador para que la misma sea rehabilitada:
 - i. La Junta de Directores de la cooperativa asegurada
- b. La persona que solicite la administración deberá someter una declaración jurada ante la Corporación que contenga una relación de los hechos que demuestre alguna de las causas para decretar la administración, según establecidas en la Sección 1 de este Capítulo.

Sección 3. Administración solicitada por la Junta de Directores

- a. Cuando la Junta de Directores o el Comité de Supervisión de una cooperativa solicite la administración en sindicatura, la Corporación podrá, luego de un análisis de los hechos y las razones para la solicitud, decretar la administración para rehabilitar a la cooperativa, sin la necesidad de celebrar una vista administrativa.

- b. La administración así solicitada se conducirá bajo los términos y condiciones de una administración para la rehabilitación o de una administración compartida, según la Corporación determine conforme a los mejores intereses de la cooperativa o de sus socios.

Sección 4. Procedimientos para decretar una cooperativa en sindicatura

- a. Orden de Mostrar Causa

La Corporación podrá emitir una Orden de Mostrar Causa para que una cooperativa exponga las razones por las cuales no debe ser puesta bajo administración en sindicatura cuando después de una auditoría, investigación, examen o inspección se demuestre que la cooperativa exhibe algunas de las situaciones dispuestas en la Sección 1 de este Capítulo.

- b. Celebración de vista administrativa

Luego de emitir la Orden de Mostrar Causa, la Corporación podrá celebrar una vista administrativa conforme a las disposiciones de la Ley 170, excepto en los casos en que sea la Junta de Directores de la cooperativa quien solicite la administración o que se trate de una administración de emergencia. En dicha vista, la Corporación presentará la evidencia que sustente que la cooperativa se encuentre bajo una de las situaciones que justifiquen poner a la cooperativa en

administración en sindicatura, según establecido en la Sección 1 de este Capítulo. A su vez, la cooperativa mostrará las razones, si alguna, que justifiquen no poner la cooperativa en sindicatura.

c. Término de la Administración en Sindicatura

La administración en sindicatura se llevará a cabo durante el término que la Corporación estime conveniente y hasta que la condición que dio lugar a la misma cese en su totalidad. No obstante, una vez la Corporación culmine su análisis sobre la rehabilitación de la cooperativa y la Junta de Directores de la Corporación apruebe el plan que a esos fines se le proponga, la Corporación deberá efectuar, dentro de los siguientes ciento ochenta (180) días, la designación de los nuevos cuerpos directivos de la cooperativa. La designación de los nuevos cuerpos directivos se llevará a cabo según establecido en el Art. 8.08(4)(b)(3) de la Ley 255.

d. Gastos de la Administración en Sindicatura

Todos los costos y gastos de administración para la rehabilitación de una cooperativa serán por cuenta de la cooperativa asegurada puesta bajo administración en sindicatura.

Sección 5. Efectos de la Administración

- a. Desde el momento en que sea diligenciada la Orden Provisional o sea decretada la Administración para Rehabilitar la cooperativa asegurada, luego de celebrada la correspondiente vista administrativa, en los casos que aplique, se observará lo siguiente:
 - i. La Corporación tomará control y posesión inmediata de la cooperativa asegurada y quedarán inoperantes todos los cuerpos directivos y de administración de la cooperativa.
 - ii. Los contratos de administración vigentes, si alguno, quedarán inmediatamente rescindidos sin que la parte contratada pueda compeler a la Corporación ni a la cooperativa, ni a los cuerpos directivos de ésta, al pago de las cuantías por los servicios pactados y que faltaren de prestarse desde el momento de la rescisión del contrato hasta la fecha de vencimiento del mismo. Tampoco la Corporación, la cooperativa, o los cuerpos directivos de ésta serán responsables de indemnizar a la parte contratada por los daños o dineros dejados de devengar ni por ningún otro concepto, excepto en los casos en que una ley especial lo requiera.

iii. Los contratos de servicios profesionales y otros podrán ser rescindidos a discreción del Síndico Administrador.

iv. El representante del Síndico Administrador administrará la cooperativa conforme a las leyes y reglamentos aplicables a cooperativas aseguradas.

v. El representante del Síndico Administrador tomará todas las decisiones relacionadas a la operación regular de la cooperativa sujeto al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el contrato que suscriba el representante del Síndico Administrador con la Corporación, en caso de tratarse de un tercero contratado. La venta de bienes muebles e inmuebles recomendado por el representante síndico administrador requerirá la autorización previa del Presidente Ejecutivo de la Corporación, y con el visto bueno de la Junta de Directores de la Corporación.

vi. El representante del Síndico Administrador podrá: contratar, transferir, cesantear, ascender, clasificar y reclasificar el personal de la cooperativa y fijar, aumentar o reducir la remuneración de conformidad con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reglamentos aplicables y los convenios colectivos vigentes

protegiendo cien por ciento (100%) el bienestar económico de la cooperativa que administra.

vii. La Corporación podrá imponer cualquier condición que crea necesaria y conveniente para la rehabilitación económica de la cooperativa, como por ejemplo, pero sin excluir, que la notificación previa para exigir el pago o retiro de depósitos se haga con un término mayor de treinta (30) días y que difiera el pago de los beneficios por tenencia de acciones.

Sección 6. Administración de Emergencia

a. En los casos en que la situación de la cooperativa sea una de emergencia, la Corporación tomará posesión y control inmediato de la administración de la cooperativa. Para estos fines, "emergencia" se entenderá como situaciones que requieran una acción rápida con respecto a la cooperativa asegurada para impedir causar un daño irreparable a los intereses de la cooperativa, de sus socios o de las personas con intereses o depósitos en la misma o a los intereses de la Corporación.

b. Orden Provisional

Cuando la Corporación determine que debe proceder con una administración de emergencia, emitirá una Orden Provisional decretando la sindicatura sin necesidad de celebrar vista.

c. Contenido de la Orden Provisional

La Orden Provisional especificará la(s) situación(es) que, a juicio de la Corporación, constituye(n) emergencia(s) por lo cual la cooperativa asegurada debe ser puesta bajo la administración de un Síndico Administrador.

d. Notificación de la Orden Provisional

La Orden Provisional será entregada a la mano del funcionario de mayor jerarquía, presente en la cooperativa al momento de la entrega, y a la Junta de Directores y miembros del Comité de Supervisión de la cooperativa asegurada por correo certificado a su última dirección conocida en los expedientes de la Corporación. La Orden Provisional, al igual que el aviso de celebración de vista, apercibirá a los Cuerpos Directivos así como a cualquier persona con interés, de la fecha, hora y lugar en la cual se llevará a cabo la vista sobre la situación de emergencia y de su derecho a estar asistido por abogado si así lo desea. Copia de la Orden Provisional y del aviso de celebración de vista será colocado en un lugar visible y accesible al público de la cooperativa.

e. Celebración de vista administrativa

En los casos en que la Corporación emita una Orden Provisional a los fines de nombrar un Síndico Administrador, se celebrará una vista administrativa dentro de los diez (10) días calendarios, contados a partir de la fecha de notificación de la

orden, para determinar si la misma se hace permanente o se revoca. Los procedimientos se regirán conforme a las disposiciones de la Ley 170 y el Reglamento 7768.

f. Término de la administración de emergencia

La administración de emergencia no excederá de sesenta (60) días, cuyo plazo podrá prorrogarse por la Junta de Directores de la Corporación. Si la administración de emergencia excediese de ciento ochenta (180) días calendarios, la intervención de la Corporación en la cooperativa se considerará como una administración en sindicatura.

Sección 7. Nombramiento del representante del Síndico Administrador

- a. Cuando la Corporación decreta la sindicatura de una cooperativa asegurada, la Corporación actuará como Síndico Administrador a través de un funcionario o tercero contratado que asumirá los poderes y funciones de la gerencia y de los Cuerpos Directivos. El funcionario o tercero contratado que nombre la Corporación deberá ser una persona de integridad y reputación moral intachable y tener los conocimientos gerenciales, financieros, contables y comerciales que lo capaciten para efectuar las funciones requeridas. Además, este funcionario o tercero contratado no podrá tener relación familiar con el Presidente Ejecutivo ni con los miembros de la

Junta de Directores de la cooperativa hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

Sección 8. Deberes y obligaciones del representante del Síndico Administrador

a. El representante del Síndico Administrador que nombre la Corporación tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

i. Deberá preparar un Plan de Rehabilitación, dentro de ciento veinte (120) días de decretada la administración, para que sea presentado a la Junta de Directores de la Corporación. De mediar circunstancias extraordinarias, este plazo podrá prorrogarse por la Junta de Directores de la Corporación por un plazo adicional de sesenta (60) días.

ii. El representante del Síndico Administrador someterá un informe trimestral a la Corporación sobre la situación económica y administrativa de la cooperativa y aquellos otros informes que por ley o reglamento la cooperativa esté obligada a remitir a la Corporación.

iii. El representante del Síndico Administrador deberá velar porque se lleven los libros y registros necesarios que reflejen clara y adecuadamente, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, el resultado de las operaciones y de las transacciones

efectuadas por la cooperativa durante el transcurso de la sindicatura. Es responsabilidad del representante del Síndico Administrador preservar copia de dichos registros contables y entregar dicha copia a la Corporación, una vez terminada su gestión.

iv. El representante del Síndico Administrador suministrará al Presidente Ejecutivo de la Corporación o a su representante designado toda aquella información que se le requiera que esté relacionada con su gestión como síndico.

v. El representante del Síndico Administrador deberá presentar estados financieros auditados de la cooperativa a su cargo dentro de ciento veinte (120) días siguientes a la fecha del cierre del año fiscal de la cooperativa, según estipulado en el Artículo 8.03 de la Ley 255.

vi. El representante del Síndico Administrador tomará todas las decisiones relacionadas a la operación regular de la cooperativa sujeto al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el contrato que suscriba con la Corporación, en caso de tratarse de un tercero contratado. La venta de bienes muebles e inmuebles requerirá la autorización previa del Presidente Ejecutivo de la Corporación, con el visto bueno de la Junta de Directores de la Corporación.

vii. El representante del Síndico Administrador deberá prestar una fianza a ser determinada por la Corporación, la cual será sufragada por la cooperativa.

Sección 9. Toma de inventario

a. Término

El representante del Síndico Administrador deberá tomar inventario de todos los activos y pasivos de la cooperativa dentro de los primeros quince (15) días de su nombramiento de requerir tiempo adicional el representante Síndico Administrador debe presentar las razones al Presidente Ejecutivo de la Corporación para que la autorice.

b. Procedimiento

El representante del Síndico Administrador deberá asegurarse de que se realicen las siguientes funciones:

- i. Contabilizará el efectivo en caja (arqueo), cheques de viajero, giros, efectivo en cuentas de banco, cooperativas y otros valores.
- ii. Hará un inventario de la colateral de los préstamos, tales como, certificados de acciones, joyas, colecciones de sellos o monedas, entre otros.
- iii. Hará un inventario físico de todo el mobiliario, equipo, maquinaria, suministro, materiales, autos u otros,

incluyendo los que estén fuera de las facilidades de la cooperativa.

c. Informe

El representante del Síndico Administrador preparará un informe del resultado de la toma de inventario, el cual someterá al Presidente Ejecutivo de la Corporación dentro de los siguientes quince (15) días de la toma de dicho inventario.

Sección 10. Plan de Rehabilitación

a. El Plan de Rehabilitación establecerá los mecanismos y/o procedimientos encaminados a la rehabilitación económica y administrativa de la cooperativa asegurada. Dicho plan contemplará como mínimo lo siguiente:

- i. Medidas extraordinarias que tomará el representante del Síndico Administrador;
- ii. Medidas pendientes de implementación;
- iii. Plan de rehabilitación financiera y/o administrativa;
- iv. Propuesta de Acuerdo de Operaciones, memorando de entendimiento o plan de acción correctiva;
- v. Apoyo financiero o técnico que necesitará la cooperativa de otras entidades cooperativas de primer, segundo o tercer orden.

b. El Plan de Rehabilitación no contemplará contrataciones o la imposición o asunción de obligaciones o gastos extraordinarios

que no correspondan al curso ordinario de los negocios de la cooperativa, salvo que sean aprobados por dos terceras (2/3) partes de la Junta de Directores de la Corporación. Una vez aprobado el Plan de Rehabilitación, el Síndico Administrador procederá con su implementación.

- c. El Plan de Rehabilitación se presentará a la Junta de Directores de la Corporación en un plazo que no excederá de ciento veinte (120) días luego de decretada la sindicatura. De mediar circunstancias extraordinarias, el plazo podrá prorrogarse por la Junta de la Corporación por un período adicional de sesenta (60) días.

Sección 11. Transferencia de la administración a la cooperativa

- a. Una vez la Corporación entienda que la cooperativa asegurada se ha rehabilitado y estabilizado la situación que motivó la administración y la cooperativa refleje una situación económica y financiera solvente y una sana administración, se recomendará la terminación de la administración y la devolución de la cooperativa a sus socios.
- b. El representante del Síndico Administrador preparará y someterá a la Corporación un informe donde exprese la labor realizada durante su incumbencia, las recomendaciones y proyecciones sobre el futuro de la cooperativa y el procedimiento de transferencia de la administración.

- c. Luego de recibir el informe, la Corporación podrá ordenar la terminación de la administración,
- d. El representante del Síndico Administrador deberá celebrar, dentro de los treinta (30) días de decretada la orden de terminación de administración, la asamblea extraordinaria de socios o delegados para elegir a la nueva Junta de Directores y al Comité de Supervisión. La elección de los nuevos integrantes de los Cuerpos Directivos proveerá para el escalonamiento de los términos de conformidad con los requisitos de la Ley 255.
- e. El representante del Síndico Administrador deberá presentar a la nueva Junta de Directores un informe sobre los asuntos que quedaron pendientes y las recomendaciones y proyecciones sobre el futuro de la cooperativa.
- f. El representante del Síndico Administrador continuará en la cooperativa asegurada hasta que se termine la transferencia en una forma ordenada. Dicho término no será mayor de treinta (30) días contados a partir de la constitución de la nueva Junta de Directores. Cumplido dicho término, la nueva Junta de Directores, así como los distintos comités, entrarán a operar la cooperativa asegurada como Cuerpos Directivos y administrativos.

Sección 12. Liquidación de una cooperativa bajo Administración

- a. Cuando el representante del Síndico Administrador entienda que el Plan de Rehabilitación no ha resultado viable y la situación económica y financiera no amerita la continuación de las operaciones de la cooperativa asegurada, deberá así notificarlo por escrito a la Corporación.
- b. La Junta de Directores de la Corporación determinará mediante el voto de 2/3 partes de sus miembros que no existen posibilidades de rehabilitación de la cooperativa, en cuyo caso dispondrá la acción que entienda corresponda, entre otras: ordenar la liquidación, fusión, consolidación, venta de activos y pasivos de la cooperativa asegurada, siguiendo los procedimientos que mejor protejan los intereses de los socios y depositantes de la misma y los intereses de la Corporación, según establecidos en la Ley 114 y la Ley 255 y sus respectivos reglamentos. En este caso, la Corporación se convertirá en el Síndico Liquidador de la cooperativa asegurada siempre y cuando llene las expectativas. De no obtener el recobro esperado por la Corporación, se llevará a la Junta de Directores para la aprobación de ofertas disponibles.

Sección 13. Administración Compartida

- a. La Corporación podrá, a su discreción o a petición de la Junta de Directores de una cooperativa, decretar que la

administración para rehabilitar la cooperativa se efectúe de manera compartida, manteniendo operantes a los Cuerpos Directivos de la cooperativa.

- b. La Corporación asignará a uno de sus empleados o a un tercero contratado como su representante en la cooperativa bajo administración compartida. Dicho representante deberá estar presente en todas las reuniones de la Junta de Directores y tendrá derecho a voz, pero no derecho al voto. Si el representante entiende que todas o algunas de las determinaciones tomadas por la Junta son adversas a los mejores intereses de la cooperativa, sus socios o a ambos, someterá a la Corporación dentro de los diez (10) días de celebrada la reunión, copia de la minuta de la reunión.
- c. La administración compartida se extenderá por el término que la Corporación estime conveniente.
- d. No obstante lo anterior, la Corporación, a su sola discreción, podrá en cualquier momento revocar la administración compartida optando por someter a la cooperativa a una administración en sindicatura.

Capítulo IV.

Liquidación de la Cooperativa

Sección 1. Liquidación voluntaria

a. Cuando procede la liquidación voluntaria

Una cooperativa podrá liquidarse voluntariamente cuando tal procedimiento no requiera el desembolso por parte de la Corporación del seguro de acciones y depósitos.

b. Procedimiento para la liquidación voluntaria

i. Aprobación de los socios o delegados

La cooperativa deberá convocar la celebración de una asamblea ordinaria o extraordinaria de socios o delegados con no menos de diez (10) días previos a la celebración de la misma para dilucidar la propuesta liquidación voluntaria. La convocatoria especificará el asunto de liquidación a tratar en la asamblea y contendrá un recordatorio a los fines de asegurar que únicamente los socios que estén al día en el pago de sus obligaciones económicas con la cooperativa tendrán el derecho de voz y voto en la asamblea. En la convocatoria no se podrán incluir otros asuntos ajenos a la liquidación de la cooperativa. Además de la notificación por correo, la cooperativa lo deberá notificar en algún lugar visible para el público en las facilidades de la cooperativa. Se observarán las disposiciones sobre quórum establecidas en el Artículo 5.03 de la Ley 255. Una vez aprobada la liquidación voluntaria, la asamblea, el Presidente y el Secretario de la Junta de Directores de

la cooperativa expedirán una certificación a esos efectos la cual deberá ser juramentada ante notario público.

ii. Solicitud

La cooperativa deberá someter ante la Corporación una solicitud de liquidación voluntaria especificando las razones que promueven tal decisión e incluirá la siguiente información:

- A. Certificación emitida por la asamblea de socios o delegados en la que se apruebe la disolución voluntaria debidamente firmada por el Presidente y Secretario de la Junta de Directores de la cooperativa. Disponiéndose, que en casos en que no sea factible convocar una asamblea, la Junta con la firma del cincuenta por ciento (50%) de los socios podrá emitir la certificación. De no existir una Junta de Directores en funciones, bastará una certificación firmada por el cincuenta por ciento (50%) de los socios para entenderse aprobada la liquidación voluntaria. En cualquier caso la referida certificación deberá contener las razones por las cuales no se pudo convocar la asamblea o constituir la Junta de Directores, según sea el caso;
- B. Estados financieros de los últimos tres años de la cooperativa;

C. Análisis de liquidez de la cooperativa a la fecha de la solicitud;

D. Análisis de morosidad de la cooperativa del mes anterior a la solicitud;

E. Descripción de las acciones emitidas de la cooperativa y el historial de pago de dividendos de los últimos tres (3) años;

F. Nombre de los directores y oficiales de la cooperativa.

c. Evaluación

Una vez evaluada la propuesta liquidación de la cooperativa, la Corporación emitirá, dentro de sesenta (60) días de haberse radicado la solicitud y los documentos solicitados, una certificación autorizando o denegando la liquidación. Toda denegatoria estará sujeta a revisión conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y del Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos que adopte la Corporación. La Corporación podrá imponer cualquier condición que crea necesaria y conveniente para salvaguardar los intereses de los socios y depositantes de la cooperativa y los intereses de la Corporación. Además, participará directamente en los procesos de liquidación de la cooperativa.

d. Notificación a socios

Una vez aprobada la liquidación de la cooperativa por parte de la Corporación, la Junta de Directores de la cooperativa o el agente liquidador notificará por correo a todos los socios sobre la decisión y el procedimiento para reclamar sus fondos. De no existir Junta de Directores a la fecha de aprobación de la liquidación, le corresponderá a la Corporación realizar la notificación correspondiente.

e. Notificación a acreedores

La Junta de Directores o el agente liquidador, notificará por correo a todos los acreedores sobre la liquidación y el término y proceso para iniciar sus reclamaciones, si algunas. De no existir Junta de Directores, le corresponderá a la Corporación realizar la notificación correspondiente.

f. Devolución de capital

En los casos en que la liquidación voluntaria no envuelva desembolsos por parte de la Corporación, ésta le devolverá a la cooperativa el equivalente al por ciento de participación en el capital aportado del total de capital existente, según dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 114.

g. Responsabilidad de tramitar la liquidación

La Junta de Directores de una cooperativa es responsable de conservar los activos, tramitar la liquidación y realizar las distribuciones correspondientes a sus socios. La Junta podrá tramitar directamente la liquidación voluntaria o asignar un

tercero contratado como agente liquidador. En caso de que la cooperativa no cuente con una Junta de Directores, la Corporación será la encargada de asignar uno. El agente liquidador deberá ser una persona de integridad y reputación moral intachable y tener los conocimientos gerenciales, financieros, contables y comerciales que lo capaciten para efectuar las funciones requeridas. Además, el agente liquidador no podrá tener relación familiar con el Presidente Ejecutivo de la cooperativa ni con los miembros de la Junta de Directores de la cooperativa hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad. En caso de designarse un tercero contratado como agente liquidador, éste deberá estar cubierto por una fianza para esos fines. Al igual, la Junta deberá ser precisa y definida en la autoridad que delega al agente liquidador. En todo caso, el agente liquidador deberá ser avalado por la Corporación.

h. **Preservación de Documentos**

La Junta de Directores o el agente liquidador, según sea el caso, deberá diseñar un procedimiento interno para el manejo, custodia o destrucción de documentos. La información contable, registros de nóminas, información contributiva, estados bancarios y expedientes legales deberán preservarse en un lugar seguro por un término mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha final de liquidación, a menos que exista una

ley o reglamento estatal o federal aplicable que disponga un término mayor. La Junta de la cooperativa deberá designar un custodio de dichos registros y notificar esta información a la Corporación.

i. Ejecución de la liquidación

La Junta de Directores o el agente liquidador, según aplique, deberá realizar la liquidación de forma que se protejan los intereses de los socios, velando por la solvencia de la cooperativa a lo largo del proceso y controlando los gastos asociados. La Junta o el agente liquidador deberá procurar obtener el mayor rendimiento posible de sus activos. Particularmente, las notas que se vendan y endosen deberán indicar que se transfieren sin garantía ni recurso. La Junta o el agente liquidador deberá desarrollar un plan escrito para la liquidación que tome en consideración todos y cada uno de los activos de la cooperativa. A esos fines, los libros de contabilidad serán cerrados a la fecha de aprobación de la liquidación. Posteriormente, se comenzará la preparación del Informe Final de Liquidación Voluntaria.

j. Certificado de liquidación

La cooperativa deberá radicar ante la Corporación el Certificado de liquidación emitido por su Junta de Directores. La Corporación, a su vez, deberá radicar el mismo ante el Departamento de Estado para que se proceda a cancelar el

Certificado de Incorporación de la cooperativa. De no existir Junta de Directores a la fecha de aprobación de la liquidación, le corresponderá a la Corporación notificar al Secretario de Estado de Puerto Rico la liquidación voluntaria de la cooperativa; éste procederá a registrarlo y a expedir el certificado de disolución de la cooperativa.

Sección 2. Liquidación involuntaria

a. Causas para la liquidación involuntaria de una cooperativa

La Corporación podrá decretar la liquidación de una cooperativa cuando se den alguna de las siguientes circunstancias:

- i. La cooperativa se encuentre en peligro de insolvencia económica;
- ii. El valor real de las acciones de la cooperativa se ha reducido en más de un cinco por ciento (5%) de su valor en los libros, luego de realizarse un estudio económico a esos efectos;
- iii. La cooperativa deje de cumplir con los requisitos necesarios para acogerse al seguro de acciones y depósitos de la Corporación; y
- iv. La cooperativa deje de pagar a la Corporación las primas regulares o especiales o de depositar en la misma la aportación de capital requerida por ley.

Sección 3. Procedimiento para la liquidación involuntaria

a. Aprobación de la Junta de Directores de la Corporación

La liquidación de la cooperativa deberá ser aprobada mediante el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes de la Junta de Directores de la Corporación. Se requerirá que la Corporación haga una determinación expresa de que no existen posibilidades para la rehabilitación de la cooperativa.

b. Orden para Mostrar Causa para la Liquidación

La Corporación podrá emitir una orden para que la cooperativa muestre causa por la cual no debe procederse con la liquidación de la cooperativa. Se celebrará una vista administrativa conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 170.

c. Resolución de Liquidación

Una vez celebrada la vista administrativa y habiéndose comprobado las razones para liquidar la cooperativa, se emitirá una resolución decretando formalmente la liquidación de la cooperativa.

d. Orden Provisional de Liquidación y Vista Administrativa

Cuando la situación de la cooperativa sea una de emergencia, la Corporación tomará posesión y control inmediato de la administración de la cooperativa y emitirá una Orden Provisional de Liquidación. En estos casos, se celebrará una

vista administrativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la Orden Provisional de Liquidación para determinar si la misma se hace permanente o se revoca.

e. Contenido y notificación de la Órdenes

La Orden de Mostrar Causa requerirá que la cooperativa afectada indique las razones, si alguna, por las cuales entienda no deba procederse a la liquidación. De otra parte, la Orden Provisional de Liquidación especificará la situación que a juicio de la Corporación constituye una emergencia por lo cual la cooperativa deba ser liquidada. Dichas Órdenes serán entregadas a la mano del funcionario de mayor jerarquía presente en la cooperativa al momento de la entrega, y a la Junta de Directores y miembros del Comité de Supervisión de la cooperativa por correo certificado a su última dirección conocida en los expedientes de la Corporación. La Orden Provisional de Liquidación, y la Orden de Mostrar Causa para la Liquidación, al igual que los correspondientes avisos de celebración de vista, apercibirán a los Cuerpos Directivos, así como a cualquier persona con interés, de la fecha, hora y lugar en el cual se llevará a cabo la vista sobre la situación de emergencia o la situación que pueda dar lugar a la liquidación, según sea el caso, y de su derecho a estar asistido por abogado si así lo desea. Copia de la Orden Provisional de

Liquidación y del aviso de celebración de vista serán colocados en un lugar de la cooperativa visible y accesible al público.

- f. Efectos inmediatos de la Orden Provisional de Liquidación
- Desde el momento en que sea diligenciada la Orden Provisional de Liquidación de una cooperativa se tomarán las siguientes acciones:

- i. La Corporación tomará control y posesión inmediata de la cooperativa asegurada y quedarán inoperantes todos los Cuerpos Directivos y de administración de la cooperativa;
- ii. Los contratos de administración vigentes, si alguno, quedarán inmediatamente rescindidos sin que la parte contratada pueda compeler a la Corporación ni a la cooperativa, ni a los cuerpos directivos de ésta, al pago de las cuantías por los servicios pactados y que faltaren de prestarse desde el momento de la rescisión del contrato hasta la fecha de vencimiento del mismo. La Corporación, cooperativa o los cuerpos directivos de ésta no serán responsables de indemnizar a la parte contratada por los daños o dineros dejados de devengar ni por ningún otro concepto. Las cooperativas deberán incluir, en todo contrato de administración, una cláusula a estos efectos, excepto aquellos cubiertos por una ley especial. No obstante, en cuanto a los contratos de

servicios profesionales y otros contratos, la Corporación se reservará la facultad de mantener vigentes aquellos contratos que entienda necesarios para concluir de forma ordenada los trámites ulteriores de la liquidación.

g. Notificación al público

Una vez decretada la liquidación, la Corporación lo notificará mediante la publicación de un aviso en por lo menos un diario de circulación general. En tal comunicación, se le dará aviso a los socios y depositantes de la cooperativa de la forma y el término en que entablarán sus reclamaciones al seguro de acciones y depósitos, de ser esto aplicable.

Sección 4. Nombramiento del Síndico Liquidador

- a. Si luego de celebrada la vista administrativa, la Corporación ordena la liquidación de una cooperativa, entonces actuará como Síndico Liquidador en el proceso de liquidación de la cooperativa, disponiéndose que podrá nombrar a un funcionario de la propia Corporación o a un tercero contratado para esos fines. El funcionario o tercero contratado por la Corporación deberá ser una persona de integridad y reputación moral intachable que cuente con los conocimientos gerenciales, financieros, contables y comerciales que le capaciten para efectuar un proceso de liquidación que maximice el rendimiento del mismo. Además, este funcionario

o tercero contratado no podrá tener relación familiar con el Presidente Ejecutivo, ni con los miembros de la Junta de Directores de la cooperativa, ni con los miembros de la Junta de Directores de la Corporación, ni con los miembros de la Junta de Síndicos de la Corporación hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad. La designación del tercero contratado por la Corporación será avalada por la Junta de Directores de la Corporación.

b. Funciones del representante del Síndico Liquidador

i. Tomará un inventario físico de toda la propiedad de la cooperativa, dentro de los primeros quince (15) días de su nombramiento, según dispuesto en el apartado (c) de esta sección.

ii. Convertirá en dinero los activos de la cooperativa

El representante del Síndico Liquidador tendrá a cargo la venta de los activos de la cooperativa para convertir en dinero o equivalentes dichos activos e iniciará todas las reclamaciones que en derecho procedan. Pagará las deudas conforme al procedimiento y en el orden establecido en la Sección 14 de este Capítulo y distribuirá el remanente de dichos activos, si alguno, en la forma que corresponda.

iii. Notificará el hecho de la disolución de la cooperativa a los acreedores conocidos al momento de publicar el aviso de disolución de la misma.

iv. El representante del Síndico Liquidador tendrá la facultad para representar a la cooperativa o actuar de otro modo con respecto a todos los pleitos que fueren necesarios o propios a los fines antes mencionados.

v. El representante del Síndico Liquidador tendrá facultad para realizar todos los demás actos que la cooperativa realizaría si estuviese facultada y que sean necesarios para la disolución final de los asuntos pendientes.

vi. El representante del Síndico Liquidador deberá someter a la Corporación los informes que le sean requeridos, así como aquellos que por ley o reglamento la cooperativa esté obligada a remitir a la Corporación.

c. Toma de inventario

Una vez sea decretada la liquidación de la cooperativa, el representante del Síndico Liquidador deberá velar porque se tome un inventario físico de todo el mobiliario, equipo, vehículos de motor, otros bienes muebles y bienes inmuebles de la cooperativa. Contará y contabilizará el efectivo en caja y los valores, tales como cheques de viajero, certificados de ahorro, giros y otros. También deberá velar porque se prepare

un registro de depósitos, acciones y préstamos, el cual incluirá una lista de cotejo de los documentos que cada tipo de préstamo debe contener, incluyendo pero sin limitarse a las garantías y colaterales de dichos préstamos. Este inventario deberá estar certificado por un representante de la cooperativa. De no haber un representante en la cooperativa, el inventario deberá estar certificado por un representante de la Corporación que no sea el representante del Síndico Liquidador.

d. Informe

El representante del Síndico Liquidador someterá un informe del resultado de la toma de inventario al Presidente Ejecutivo de la Corporación y a la Junta de Síndicos dentro de los siguientes quince (15) días de la toma de dicho inventario.

Sección 5. Reclamaciones y acciones de nulidad

- a. Cualquier socio o persona que tenga una reclamación contra una cooperativa en proceso de liquidación deberá presentarla ante el Síndico Liquidador dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de publicación del aviso de liquidación. De igual forma, toda persona que tenga intención de iniciar una acción legal con el fin de impedir o anular el procedimiento de liquidación de una cooperativa deberá presentar la acción correspondiente ante la Sala del Tribunal de Primera Instancia del lugar de su residencia, dentro de los treinta (30) días

siguientes a la fecha de publicación del aviso de disolución. El peticionario notificará dicha acción a la Corporación, con copia de su petición de anulación.

Sección 6. Activación de la Junta de Síndicos

- a. Una vez decretada la liquidación de una cooperativa, el Presidente Ejecutivo de la Corporación activará la Junta de Síndicos.

- b. Funciones y Facultades de la Junta de Síndicos

La Junta de Síndicos velará por el fiel cumplimiento de todas las leyes, reglamentos, normas y procedimientos que rigen la liquidación de una cooperativa. A esos efectos, tendrá las siguientes facultades y deberes:

- i. Evaluará y recomendará la necesidad de suscribir contratos de servicios profesionales para llevar a cabo la liquidación de la cooperativa. En aquellos casos en que la cooperativa no cuente con fondos suficientes para cubrir los gastos de contratos de servicios profesionales, se requerirá la aprobación previa del Presidente Ejecutivo para su debido desembolso. En los casos de cooperativas a ser liquidadas que cuenten con fondos suficientes para la contratación de servicios profesionales, sólo se requerirá la aprobación por parte de la Junta de Síndicos. De igual forma, la Junta de

Síndicos podrá dejar sin efecto aquellos contratos existentes que no sean necesarios para culminar eficientemente la liquidación de una cooperativa. Los contratos que la Junta entienda deban prevalecer deberán tener la aprobación del Presidente Ejecutivo de la Corporación.

ii. Corroborará que la cooperativa en proceso de liquidación tenga vigente los seguros y fianzas necesarias y de ser necesario asegurará las propiedades que no tengan seguros.

iii. Aprobará los desembolsos y las estipulaciones de pago.

iv. Recibirá el inventario final tomado por el representante del Síndico Liquidador.

v. Autorizará la venta de bienes inmuebles al valor de liquidación o cantidad mayor. Ofertas menores al valor de liquidación serán autorizadas por el Presidente Ejecutivo con la previa recomendación de la Junta de Síndicos.

vi. Recomendará la venta de bienes muebles.

vii. Recomendará la venta de préstamos y cuentas rotativas.

viii. Recomendará la venta de valores.

- ix. Solicitará, recibirá y revisará los informes requeridos en el proceso de liquidación y cualquier otro documento que estime necesario.
- x. Someterá recomendaciones o solicitará asesoramiento legal sobre controversias resultantes de la aplicación de disposiciones normativas y reglamentarias.
- xi. Asistirá y cooperará con los Tribunales de Justicia cuando le sea requerido.
- xii. Revisará y autorizará el pago de haberes de los reclamantes.
- xiii. Aprobará la distribución de cualquier excedente después de haber pagado todas las deudas.
- xiv. Aprobará cesantías de empleados que no se consideren necesarios durante el proceso de liquidación, luego de consultar a la División Legal de la Corporación.
- xv. Velará que el Área de Liquidaciones actualice anualmente el inventario de todos los activos de las cooperativas en proceso de liquidación.
- xvi. Cambiará las firmas autorizadas en aquellas cuentas en instituciones financieras donde se mantenga efectivo o valores negociables y cerrará las mismas cuando no sean de utilidad.
- xvii. Velará que se documente la cartera de préstamos a vender a otras instituciones, de ser el caso.

xviii. Dispondrá del mobiliario, equipo, propiedades y otros activos de acuerdo a las leyes y reglamentación vigente.

xix. Velará que se investigue cualquier fraude que se detecte.

xx. Velará que se lleven a cabo todos los procesos de contabilidad.

xxi. Revisará el informe final de liquidación a ser sometido al Presidente Ejecutivo de la Corporación.

xxii. Revisará, evaluará e informará al menos semestralmente al Presidente Ejecutivo de la Corporación sobre el estado de las cooperativas en proceso de liquidación.

xxiii. Aprobará los informes finales de liquidación.

Sección 7. Reclamaciones durante el proceso de liquidación

- a. Toda persona afectada por el proceso de liquidación de una cooperativa deberá presentar ante el Síndico Liquidador una reclamación dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de publicación del aviso de liquidación, solicitando sus haberes en la misma. Esta reclamación se podrá hacer mediante formulario preparado al efecto o por carta del socio. Toda reclamación para ser procesada deberá incluir lo siguiente:

- i. Copia de identificación con retrato
- ii. Evidencia fehaciente de que es acreedor de la cantidad reclamada por concepto de haberes
- iii. Copia declaratoria de herederos, si aplica
- iv. Firma del reclamante
- v. Entre otros, según las circunstancias de cada caso

Una vez recibida y verificada la reclamación se le enviará una notificación con los balances asegurados a que tiene derecho. Dicha notificación, advertirá al solicitante de sus derechos conforme se disponen en el Reglamento 7768.

Sección 8. Procedimiento cuando no se reciban las reclamaciones durante el proceso de liquidación

- a. En aquellos casos donde no se pueda localizar a las personas con derecho a recibir la participación de la liquidación o cuando estas personas no hayan reclamado su derecho, la Corporación retendrá las cantidades correspondientes, estableciendo las reservas necesarias por un período que no excederá de cinco (5) años contados a partir del aviso de liquidación o de noventa (90) días contados a partir de la entrega del Informe Final del Síndico Liquidador, lo que ocurra primero. Una vez transcurrido el término antes dispuesto, la Corporación podrá reclamar e ingresar en sus arcas las participaciones no reclamadas.

Sección 9. Reclamaciones recibidas después de concluido el proceso de liquidación

No se aceptarán reclamaciones luego de concluido el proceso de liquidación.

Sección 10. Liquidación de los activos de la cooperativa

a. Procedimiento general

El Síndico Liquidador utilizará los mecanismos que sean necesarios para disponer de los activos de la cooperativa de la forma que mejor proteja los intereses de los socios, de la Corporación y el interés público. La venta de los activos y asunción de obligaciones a otra cooperativa asegurada será una alternativa preferente durante el proceso de liquidación. De escoger este procedimiento aplicarán las disposiciones del Capítulo V de este Reglamento. El efectivo recibido por concepto de la venta o cancelación de cualquier activo deberá depositarse en la cuenta corriente de la cooperativa que a esos efectos se mantenga.

b. Cierre de operaciones de la cooperativa

El representante del Síndico Liquidador llevará a cabo en las oficinas de la cooperativa todos los procedimientos necesarios y conducentes a la liquidación de la cooperativa. No obstante, si por razones económicas u operacionales no se hace factible seguir llevando a cabo el proceso de liquidación en las oficinas de la cooperativa, se transferirán dichas actividades a las

oficinas de la Corporación o a aquellas oficinas que ésta determine.

Sección 11. Venta de valores negociables

- a. Los valores negociables serán cancelados de acuerdo a la reglamentación que aplique a cada uno de ellos. Las inversiones que por su naturaleza estén sujetas a fluctuaciones de intereses en el mercado, deberán ser sometidas al Área de Inversiones de la Corporación para su recomendación.

Sección 12. Venta de préstamos en el proceso de liquidación

- a. Aplicación de acciones a préstamos

Los haberes que estén de colateral de un préstamo serán aplicados al mismo si el préstamo está en morosidad a la fecha de liquidación. Se calcularán y cobrarán los intereses desde la fecha del último pago conforme a las disposiciones del Artículo 1866 del Código Civil de Puerto Rico y/o del Artículo 166 de la Ley Hipotecaria, según aplique a los términos del pagaré.

- b. Venta de la cartera de préstamos a otras cooperativas

El Síndico Liquidador cursará un aviso a las cooperativas aseguradas que tengan una clasificación CAEL de 1 al 3 en el trimestre anterior a la notificación. En el aviso se describirá la cartera de préstamo y sus balances y se le concederá un período que no excederá de quince (15) días calendarios para

ofrecer sus ofertas por escrito incluyendo cuantía y términos. Este término comenzará a regir a partir del período de diez (10) días descrito en el apartado (d) de esta sección. Puede ser extendido a petición de la cooperativa, previa aprobación del Presidente Ejecutivo.

c. Venta de la cartera de préstamos a terceros

Una vez el Presidente Ejecutivo o su representante evalúen las ofertas recibidas de las cooperativas y de entender que las mismas no llenan las expectativas de recobro o en el caso de no recibir ofertas, el Síndico Liquidador ofrecerá la cartera de préstamos a personas fuera del movimiento cooperativo.

d. Evaluación de la cartera de préstamos

Las cooperativas y personas interesadas podrán examinar la cartera de préstamos antes de realizar la oferta. Todo el que esté interesado en adquirir una cartera de préstamos de una cooperativa en liquidación deberá firmar un acuerdo de confidencialidad antes de comenzar el proceso de evaluación a los fines de garantizar la no-divulgación de la información obtenida en el proceso de evaluación.

La evaluación se llevará a cabo en diez (10) días laborables, previa solicitud al Síndico Liquidador, en horas laborables y a su propio costo. Este término podrá extenderse a discreción del Síndico Liquidador cuando así le sea solicitado, disponiéndose que en ningún caso este término podrá exceder

de treinta (30) días laborables. En tales casos, el período de quince (15) días para realizar la oferta comenzará a transcurrir luego de la persona o cooperativa haber finalizado el examen.

e. Condiciones para la venta de la cartera de préstamos

La cartera de préstamos de una cooperativa en liquidación se venderá sin recurso y sin contingencia. Toda venta de cartera de préstamo de una cooperativa tendrá que ser aprobada y autorizada por el Presidente Ejecutivo.

f. Notificación a los deudores

El representante del Síndico Liquidador cursará una comunicación a los prestatarios de la cooperativa en donde les notificará que a partir del cierre de las facilidades físicas de la cooperativa los pagos de los préstamos se recibirán en las oficinas de la Corporación.

g. Inaplicabilidad a otros procesos

Los procesos descritos en esta Sección sobre la venta de la cartera de préstamos aplicarán únicamente en los casos de liquidación de una cooperativa pero no aplicarán en los casos de compraventa de activos y asunción de obligaciones. Estos casos se regirán por las disposiciones del Capítulo V de este Reglamento.

Sección 13. Venta de bienes muebles e inmuebles

a. Inventario

El representante del Síndico Liquidador someterá ante la Junta de Síndicos el listado del inventario tomado en el cual se reflejen los costos históricos (valor neto en los libros) de los bienes muebles e inmuebles. Basado en dicho listado y en consideración al valor en el mercado de los bienes muebles e inmuebles, la Junta de Síndicos, luego de considerar la recomendación del representante del Síndico Liquidador, determinará los bienes que deben ser vendidos y los que deben ser descartados o enviados a pérdida debido a su obsolescencia.

b. Bienes muebles

Una vez la Junta de Síndicos determine cuáles son los bienes muebles a ser vendidos, el representante del Síndico Liquidador identificará el precio mínimo de venta de cada uno. Este precio mínimo podrá ser el valor de reemplazo o un valor nominal, dependiendo de su condición. Dicho listado será puesto en un lugar visible de la cooperativa y se cursará una comunicación a todas las cooperativas anunciando la venta de los bienes muebles. Se otorgará un término de treinta (30) para recibir las ofertas. Luego de transcurrido el término, la Junta de Síndicos evaluará las ofertas recibidas y las adjudicará al mejor postor.

c. Bienes inmuebles

La venta de bienes inmuebles se llevará a cabo a través del mecanismo que se describe a continuación:

i. Ofrecimiento del bien inmueble

La Junta de Subastas colocará un aviso de venta en por lo menos dos periódicos de circulación general. El aviso de venta identificará el bien inmueble, divulgará su precio de venta y notificará la fecha límite para recibir las ofertas.

La Junta de Subastas evaluará las ofertas recibidas y requerirá de los prospectos compradores que evidencien su capacidad legal y económica para adquirir el bien inmueble. Los prospectos compradores que no cumplan con este requisito quedarán automáticamente descalificados del proceso.

Luego de la evaluación de rigor, la Junta de Subastas determinará las ofertas elegibles y las identificará de mayor a menor en cuanto al mejor precio de venta ofrecido. A la mejor oferta se le cursará una comunicación por correo certificado y se le concederá un plazo de veinte (20) días para prestar un depósito cuyo monto no podrá ser menor del diez por ciento (10%) del valor ofrecido en lo que se concluye el proceso de venta. El pago del depósito podrá efectuarse mediante giro o cheque certificado a nombre de la Corporación o de la

cooperativa en liquidación. De no aceptar el primer oferente, o de no cumplir con la prestación del depósito en el término acordado, se cursará una comunicación por correo certificado al segundo mejor oferente bajo los mismos términos y condiciones antes descritos y así sucesivamente hasta que la propiedad sea vendida.

(ii) Otros mecanismos de venta

Además del mecanismo de venta descrito en el inciso (i) anterior, se podrá vender el bien inmueble a través de los mecanismos descritos a continuación. Los mecanismos de venta podrán ser utilizados concurrentemente a discreción de la Junta de Subastas.

(A) Colocación de un letrero que indique "Se Vende". El mismo se colocará en un lugar conspicuo del bien inmueble.

Una vez evaluadas las ofertas recibidas, si alguna, la Junta de Subastas seguirá el proceso descrito en el inciso (i) anterior.

(B) Venta del bien inmueble a través de la contratación de un corredor de bienes raíces

La Junta de Subastas podrá referir el proceso de venta del bien inmueble a un corredor de bienes raíces. La Junta de Subastas suscribirá un contrato con el corredor de bienes raíces el cual tendrá una

efectividad de seis (6) meses prorrogables a discreción de la propia Junta. En el contrato se fijará la comisión del corredor y cualquier otra condición que deba éste cumplir a fin de lograr los objetivos y propósitos de las leyes y reglamentos que administra la Corporación.

iii. Venta del bien inmueble por pública subasta

Si los mecanismos de venta descritos anteriormente no concluyeron en la venta del bien inmueble, la Junta de Subastas podrá vender el activo por pública subasta. Este proceso podrá ser subcontratado por la Junta de Síndicos en cuyo caso se formalizará un contrato con la persona o entidad que llevará a cabo la subasta. En el contrato, la Junta estipulará las condiciones mínimas que observará el subcontratado a fin de hacer cumplir los objetivos y propósitos de las leyes y reglamentos que administra la Corporación.

iv. Registros del proceso de venta

Bajo cualquiera de las modalidades de venta descritas anteriormente, la Corporación mantendrá bajo la custodia de la Junta de Subastas los registros y expedientes que validen todo el proceso de venta.

v. Escritura de Traspaso

Adjudicado el inmueble y confirmada la transacción, el Presidente de la Junta de Síndicos otorgará la correspondiente escritura de dicho inmueble dentro de los próximos sesenta (60) días calendario, salvo justa causa.

Sección 14. Distribución del producto de la venta de los activos

a. Orden de distribución

Los dineros recibidos como producto de la venta de los activos de una cooperativa en liquidación, el Síndico Liquidador los distribuirá según el siguiente orden de prioridades y de acuerdo a las siguientes categorías, disponiéndose que este orden de distribución se aplicará luego de transcurrido los treinta (30) días para solicitar la acción para anular o impedir la liquidación o el término de noventa (90) días para reclamar el seguro de acciones y depósitos, según dispuesto en el Artículo 8.11 de la Ley 255.

i. Primera categoría

Gastos incurridos en el proceso de liquidación

Estos son los gastos asociados para llevar a cabo las operaciones normales del proceso de liquidación y conlleva el pago de lo siguiente, pero sin limitarse a:

A. Salarios, y bonos y demás beneficios marginales acumulados

En casos donde la cooperativa esté operando con pérdidas, se podrá solicitar la exoneración del pago del bono de navidad al Departamento del Trabajo, en o antes del 30 de noviembre del año natural, de conformidad con la Ley 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada.

B. Contribuciones salariales tales como seguro social, desempleo, incapacidad y contribuciones sobre ingresos.

C. Las utilidades del local de la cooperativa y sucursales de servicios.

D. Renta o cánones de hipoteca o cualquier otro pago periódico en relación con el bien inmueble.

E. Seguros tales como:

I. Fianza de fidelidad;

II. Seguro para la propiedad por pérdidas directas, indirectas o contingentes;

III. Seguro de responsabilidad pública;

IV. Seguro de responsabilidad por actos de los directores y/o oficiales;

V. Seguros requeridos por las leyes o reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el Gobierno Federal, tales como

Póliza del Fondo del Seguro del Estado y Seguro choferil, entre otros.

VI. Seguro para vehículos propios y no propios, tales como vehículos poseídos, reposeídos o alquilados;

VII. Seguro para las propiedades ejecutadas, embargadas o recibidas en dación en pago.

VIII. Cualquier otro seguro que se entienda necesario o que la Corporación requiera.

F. Contratos de servicios, tales como mantenimiento local y propiedades reposeídas, seguridad, manejo de valores, agencias crediticias, y profesionales (abogados, agencias de cobro, contabilidad, mudanza y servicios especializados).

G. Estudio de título y tasaciones.

H. Materiales de oficina, limpieza local y mantenimiento de vehículos, entre otros.

I. Otros gastos incurridos por la Corporación como Síndico Liquidador.

ii. Segunda categoría

Acciones y depósitos asegurados

Representan las acciones y depósitos de los socios y depositantes de las cooperativas de ahorro y crédito hasta el límite máximo dispuesto en ley o reglamento,

luego de haber cubierto cualquier deuda u obligación contraída por el socio.

iii. Tercera categoría

Repago a la Corporación por las cantidades que haya pagado a los socios y depositantes asegurados.

Representan los pagos efectuados por la Corporación cuando activa su seguro de acciones y depósitos.

iv. Cuarta categoría

Obligaciones y depósitos de socios, depositantes y acreedores no asegurados

Para fines de esta categoría, el término “obligación” se refiere a obligaciones de las cooperativas en liquidación.

Por su parte, los “depósitos no asegurados” son aquellos haberes que exceden la cubierta del seguro de la Corporación y los “acreedores no asegurados” son aquellos que aparecen en las cuentas por pagar corrientes y no cumplen con las condiciones del inciso (ii) anterior.

En los casos en que la venta de los activos de la cooperativa menos los gastos de liquidación produzcan una cantidad menor que el total de tales obligaciones, los tenedores de estas obligaciones experimentarán una pérdida.

Si luego de pagar la totalidad de una categoría precedente, los fondos remanentes no son suficientes para pagar en su totalidad a los acreedores de la próxima categoría, la cantidad disponible se distribuirá a prorrata entre los acreedores de la categoría que corresponda pagar.

b. Derecho de subrogación

La Corporación, en su rol de Síndico Liquidador, se subrogará en los derechos que tengan los socios y depositantes contra dicha cooperativa por la cantidad que haya pagado a éstos o los derechos que tengan los socios, depositantes o la propia cooperativa contra los miembros de los Cuerpos Directivos o los funcionarios ejecutivos por cualesquiera violaciones a sus deberes fiduciarios o por sus actuaciones negligentes o culposas que hayan generado pérdidas a la cooperativa o a la Corporación.

Sección 15. Término de liquidación

- a. El representante del Síndico Liquidador concluirá todo el proceso de liquidación de una cooperativa dentro del término de ciento ochenta (180) días de haberse ordenado dicha liquidación. De mediar circunstancias apremiantes que no permitan concluir la liquidación de la cooperativa dentro del término estipulado, el representante del Síndico Liquidador así

lo notificará por escrito al Presidente Ejecutivo de la Corporación, quien determinará una nueva fecha para la conclusión de la liquidación basado en las circunstancias presentadas. En aquellos casos en que no haya un representante designado del Síndico Liquidador, la Corporación podrá delegar a la Junta de Síndicos las obligaciones descritas en esta Sección.

Sección 16. Informes requeridos durante el proceso de liquidación

a. El representante del Síndico Liquidador someterá mensualmente a la Junta de Síndicos y al Presidente Ejecutivo los siguientes informes:

- i. Un informe de las gestiones realizadas en cuanto a la venta de los activos de la cooperativa. Dicho informe debe ser detallado por tipo de activo;
- ii. Un informe de los préstamos por cobrar, incluyendo un análisis de la reserva;
- iii. Un informe del valor de las inversiones;
- iv. Un informe del balance de las cuentas de los socios.
- v. Un estado de situación;
- vi. Un estado de ingresos y gastos
- vii. Un informe de activos y pasivos no liquidados durante el proceso.

viii. Cualquier otro tipo de informe que le sea requerido.

Sección 17. Transferencia de activos a la Corporación

a. Traspaso de dineros

El Síndico Liquidador transferirá a las cuentas de la Corporación los activos convertidos en dinero que le corresponda recibir por el hecho de haberse subrogado en las reclamaciones de los socios y depositantes de la cooperativa.

b. Traspaso de préstamos

Los préstamos que no hayan sido vendidos, de acuerdo al procedimiento descrito en la Sección 12 de este Capítulo, podrán ser vendidos, cedidos o transferidos por la Corporación, o a través de una agencia de cobro debidamente autorizada conforme a las leyes que le apliquen, a discreción de la Corporación. Los préstamos referidos a una agencia de cobros podrán incluir los préstamos con garantía hipotecaria. Los préstamos en quiebra serán referidos a la División Legal de la Corporación. El traspaso de la gestión de venta, cesión o transferencia a una agencia de cobros deberá realizarse dentro de un término no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha en que fueron transferidos a la Corporación, excepto por razones justificadas. La agencia de cobros deberá rendir un informe mensual a la Junta de Síndicos y al área de

Liquidaciones de la Corporación donde detalle las gestiones realizadas.

c. Préstamos retenidos por la Corporación

Si luego de transcurrido el término de noventa (90) días, más cualquier término adicional concedido por razones justificadas, de ser el caso, no se ha referido la gestión de venta, cesión o transferencia a una agencia de cobros, la Corporación evaluará la cobrabilidad de la cartera de préstamos y tomará las medidas necesarias para efectuar el recobro de los préstamos de la manera más efectiva posible. Para ello, seguirá el siguiente procedimiento:

- i. Evaluará y actualizará los expedientes y auxiliares de los préstamos a cobrar
- ii. Una vez concluido el proceso, la Corporación confirmará los términos y condiciones de los préstamos por cobrar.
- iii. Realizará un inventario de los pagarés de los préstamos y guardará en bóveda los mismos o en un armario a prueba de fuegos ("fire resistant cabinet"), el cual estará bajo el control del Presidente Ejecutivo o su representante autorizado.
- iv. Realizará las gestiones de cobro

Las gestiones de cobro incluirán el envío de cartas de cobro a las cuentas con atrasos de treinta (30) días o

más y el envío de avisos para el cobro de préstamos luego de concluido el término de gracia, según aplique, excepto los casos que son manejados por agencias de cobro, por abogados o por la División Legal de la Corporación. Se evaluará cada caso en particular para proceder con el cobro total de la deuda, u ofertas de transacción de pago, según se describe a continuación:

A. Saldo total del préstamo

El monto total de la deuda incluirá el principal, intereses y recargos computados hasta la fecha de vencimiento de los términos originales del préstamo. En los casos de préstamos vencidos, el saldo total de la deuda incluirá el principal, intereses y recargos computados según el máximo permitido por el Código Civil y la Ley Hipotecaria.

B. Ofertas de transacción de pago para préstamos personales

En los casos en que el deudor ofrezca saldar el préstamo con una cantidad menor a la adeudada, se considerará su oferta de transacción sujeto a las condiciones y parámetros que de tiempo en tiempo establezca la Junta de Directores de la Corporación.

C. Toda oferta de transacción que se gestione deberá estar sustentada con la siguiente información:

- I. Detalle del balance de la deuda con los intereses y recargos vencidos conforme a las disposiciones del Código Civil y la Ley Hipotecaria.
- II. Fecha en que comenzó la morosidad.
- III. Cantidad de la oferta de transacción.
- IV. Histórico de la cuenta.

En cualquier etapa del proceso descrito en el apartado (c) de esta sección, "Préstamos retenidos por la Corporación", la Corporación podrá vender, ceder o transferir la cartera de préstamos a una agencia de cobros, a discreción de su Presidente Ejecutivo.

No obstante, Los préstamos que tengan garantía hipotecaria se registrarán por las disposiciones establecidas en el apartado (e) de esta Sección.

- d. Cumplimiento con las disposiciones del "Bank Secrecy Act"
Toda transacción que involucre el recibo de efectivo de más de \$10,000 deberá cumplir con las disposiciones aplicables del "Bank Secrecy Act". En términos generales, esta ley exige la presentación ante el Gobierno Federal de un informe de

transacciones de dinero ("Currency Transaction Report"), FinCEN Form 104, para cualquier transacción de dinero en efectivo de más de diez mil dólares (\$10,000) realizada en un día laborable por cualquier persona o a nombre de cualquier otra persona. Cualquier otra transacción que resulte sospechosa, deberá canalizarse de acuerdo a las disposiciones federales aplicables del "Bank Secrecy Act", incluyendo la presentación de un informe de actividad sospechosa ("Suspicious Activity Report" o "SAR"), de ser necesario.

e. Procedimiento para el cobro de préstamos con garantía hipotecaria

La acción para exigir el pago de préstamos garantizados por prenda o hipoteca podrá ejercitarse directamente contra los bienes pignorados o hipotecados, sujetando su ejercicio a lo dispuesto en el Código Civil. Todo procedimiento comenzará con la confirmación de la obligación vencida. Una vez certificado el atraso de la obligación, se enviará una certificación de la deuda y copia de los documentos que evidencien la garantía en cuestión a la División Legal de la Corporación para comenzarse la acción legal pertinente.

f. Recobro de préstamos incobrables

Los dineros recibidos por concepto de préstamos que ya han sido dados de baja o tirados a pérdida representarán un

recobro de préstamos incobrables. La Corporación efectuará la correspondiente contabilidad interna.

g. Traspaso de bienes inmuebles

Los bienes inmuebles que no hayan podido ser vendidos a nombre de la cooperativa de acuerdo al procedimiento descrito en la Sección 13(c) de este Capítulo, serán transferidos a la Corporación antes del Informe Final. Esta transacción constituirá una transferencia de la titularidad del activo. Por consiguiente, cualquier venta de un bien inmueble que se realice se entenderá como una venta realizada a nombre de la cooperativa con todos los efectos legales que tal transacción conlleve.

Sección 18. Transferencia de documentos a la Corporación

a. Al cerrarse las operaciones en la oficina de la cooperativa, los siguientes documentos serán transferidos a la Corporación.

i. Evidencia legal de cualquier propiedad, inversiones o depósitos que estén en posesión de la cooperativa, incluyendo el último estado del banco.

ii. El Mayor General y las Hojas de Jornal y Caja cubriendo los últimos cuatro (4) años y el año calendario corriente.

iii. Los Auxiliares de Préstamos y Haberes cubriendo los últimos cuatro (4) años y el año calendario corriente.

- iv. El libro de cheques de la cooperativa con todos los cheques sin usar.
- v. Cheques cancelados, documentos de cheques recibidos, entradas de jornal cubriendo los cuatro (4) años anteriores y el año calendario corriente.
- vi. Actas de las reuniones de la Junta de Directores y Asambleas de socios cubriendo los últimos cuatro (4) años y el año calendario corriente.
- vii. Las copias de todos los informes iniciales, hojas de trabajo, informes periódicos, correspondencia acumulada y todo otro documento que se haya preparado, durante el curso de la liquidación.
- viii. El certificado de incorporación de la cooperativa, certificados de seguros, fianzas y pólizas de seguro.
- ix. Todos los documentos relacionados a casos pendientes de resolverse en los tribunales y reclamaciones contra la aseguradora.
- x. Copias de certificados de acciones sin asegurar.
- xi. Expedientes de los empleados de la cooperativa.
- xii. Expedientes de los socios de la cooperativa.
- xiii. Inventario de pagarés e instrumentos negociables.
- xiv. Inventario de propiedad mueble.
- xiii. Cualquier otro documento que se pueda necesitar para futura referencia.

- b. El representante del Síndico Liquidador y un representante de la cooperativa certificarán una hoja de cotejo identificando los documentos a ser transferidos a la Corporación. En ausencia del representante de la cooperativa, se designará a un funcionario para realizar tal certificación. La Corporación manejará los documentos y las propiedades transferidas de acuerdo a los procedimientos que a esos efectos se adopten.

Sección 19. Participaciones no reclamadas

- a. En los casos en que no se puedan localizar las personas con derecho a recibir una participación de la liquidación, o cuando éstas no hayan reclamado su derecho, la Corporación retendrá las cantidades correspondientes estableciendo las reservas necesarias por un período que no excederá de cinco (5) años contados a partir del aviso de liquidación dispuesto en el Artículo 8.11(b) de la Ley 255, o de noventa (90) días contados a partir de la entrega del Informe Final del Síndico Liquidador, lo que ocurra primero.

Sección 20. Informe Final

- a. El representante del Síndico Liquidador someterá a la Junta de Síndicos, no más tarde de sesenta (60) días de haber concluido el proceso de liquidación, el Informe Final de la liquidación. El mismo deberá juramentarse ante notario público

y entregarse en original y tres (3) copias. La Junta de Síndicos aprobará y someterá el Informe Final al Presidente Ejecutivo dentro del término de treinta (30) días de haberse recibido.

Sección 21. Certificado de disolución

- a. Una vez aprobado el Informe Final de Liquidación, la Corporación lo notificará al Secretario de Estado quien procederá a registrarlo y a expedir el certificado de disolución de la cooperativa. La Corporación, a su vez, cancelará el permiso de la cooperativa para funcionar como tal.

Capítulo V

Compraventa de Activos y Asunción de Obligaciones

Sección 1. Causas para la Compraventa de activos y asunción de obligaciones

- a. La Corporación podrá emitir una orden para que la cooperativa muestre causa por la cual no debe procederse con la compraventa de activos y asunción de obligaciones cuando coincidan las siguientes circunstancias:
 - i. Exista una emergencia que requiera una acción rápida con respecto a la cooperativa asegurada;
 - ii. No haya otra alternativa razonable que pueda asegurar la solvencia de la cooperativa asegurada;

- iii. Se determine que la compraventa de activos y asunción de obligaciones sea la alternativa que mejor beneficie al interés público.

Sección 2. Autorización y alcance

- a. La compraventa de activos y asunción de obligaciones de una cooperativa requerirá del voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes de la Junta de Directores de la Corporación. Sin embargo, la Corporación no podrá ordenar a una cooperativa que compre o adquiera los activos y/o pasivos de otra cooperativa. Toda transacción de compraventa de activos y asunción de obligaciones aprobada por la Junta de Directores de la Corporación deberá efectuarse con instituciones que sean cooperativas. Disponiéndose, que la Corporación podrá efectuar la compraventa de activos y asunción de obligaciones con una institución que no sea cooperativa cuando las cooperativas no interesen llevar a cabo la transacción.

Sección 3. Aspectos procesales

- a. Orden para Mostrar Causa para la compraventa de activos y asunción de obligaciones

La Corporación podrá emitir una orden para que la cooperativa muestre causa por la cual no debe procederse con la compraventa de activos y asunción de obligaciones de una cooperativa. Se celebrará una vista administrativa conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 170.

- b. Resolución de Compraventa de Activos y Asunción de Obligaciones

Una vez celebrada la vista administrativa y habiéndose comprobado las razones para la compraventa de activos y asunción de obligaciones de la cooperativa, se emitirá una resolución decretando formalmente la compraventa de activos y asunción de obligaciones de la cooperativa.

- c. Orden Provisional de Compraventa de Activos y Asunción de Obligaciones

Cuando la situación de la cooperativa sea una de emergencia, la Corporación tomará posesión y control inmediato de la administración de la cooperativa y emitirá una Orden Provisional de Compraventa de Activos y Asunción de Obligaciones.

En estos casos, se celebrará una vista administrativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la Orden Provisional de Compraventa de Activos y Asunción de

Obligaciones para determinar si la misma se hace permanente o se revoca.

d. Contenido y Notificación de la Órdenes:

La Orden de Mostrar Causa señalará que la cooperativa debe indicar las razones, si algunas, por las cuales entiende no debe procederse a la compraventa de activos y asunción de obligaciones. De otra parte, la Orden Provisional de Compraventa de Activos y Asunción de Obligaciones especificará la situación que a juicio de la Corporación constituye una emergencia por lo cual los activos de la cooperativa deban ser vendidos. Dichas Órdenes serán entregadas a la mano del funcionario de mayor jerarquía presente en la cooperativa al momento de la entrega, y a la Junta de Directores y miembros del Comité de Supervisión de la cooperativa por correo certificado a su última dirección conocida, según los expedientes de la Corporación. La Orden Provisional de Compraventa de Activos y Asunción de Obligaciones y la Orden de Mostrar Causa para la Compraventa de Activos y Asunción de Obligaciones, al igual que los avisos de celebración de la vista, apercibirán a los Cuerpos Directivos, así como a cualquier persona con interés, de la fecha, hora y lugar en el cual se llevará a cabo la vista sobre la situación de emergencia o la situación que pueda dar lugar a la compraventa de activos y asunción de obligaciones y

de su derecho a estar asistido por abogado si así lo desea. Copia de la Orden Provisional de Compraventa de Activos y Asunción de Obligaciones y del aviso de celebración de vista serán colocados en un lugar de la cooperativa visible y accesible al público.

Sección 4. Aspectos operacionales

a. Requisitos de la cooperativa adquiriente

La cooperativa que pretenda adquirir los activos de otra cooperativa deberá someter a la Corporación los siguientes documentos o información:

- i. Una certificación emitida por la Junta de Directores de la cooperativa a los efectos de garantizar que posee una condición financiera y administrativa que le permite adquirir los activos y asumir las obligaciones sin menoscabo de su condición financiera actual y en cumplimiento con los límites de inversión de bienes inmuebles dispuestos en el Artículo 2.08 de la Ley 255;
- ii. Los últimos estados financieros auditados;
- iii. Un análisis de liquidez a la fecha de la propuesta adquisición;
- iv. Un análisis de morosidad del mes anterior a la propuesta de adquisición.
- v. Cualquier otro documento que requiera la Corporación.

b. Evaluación por parte de la Corporación

La Corporación evaluará los documentos sometidos por la cooperativa adquiriente y emitirá su aprobación o denegación dentro del término aplicable establecido en el Reglamento 6464 conocido como "Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias y Permisos". La Corporación a su discreción podrá ordenar el cierre de la cooperativa de la cual se venderán sus activos y/o pasivos o podrá mantener la cooperativa abierta y asumir su administración durante el tiempo que sea necesario para que se complete la compraventa. En su función de fiscalización y como agente promotor de la compraventa de activos y asunción de obligaciones, la Corporación podrá intervenir en la transacción y negociar cualquier otro tipo de acuerdo que promueva una justa transacción.

c. Acuerdo de compraventa de activos y asunción de obligaciones

La cooperativa adquiriente y la cooperativa vendedora deberán suscribir un Acuerdo de compraventa de activos y asunción de obligaciones que contenga lo siguiente:

- i. Los términos y condiciones de la venta de activos y asunción de obligaciones;
- ii. La fecha de efectividad del Acuerdo;

- iii. Un detalle de las clases, cantidades y valor de las acciones a comprarse y el modo de conversión de las referidas acciones;
- iv. Una descripción de los activos a ser vendidos y su valor en los libros a la fecha de la propuesta transacción;
- v. Un detalle y el valor de las obligaciones y pasivos a ser transferidos como parte del Acuerdo;
- vi. Un detalle de los préstamos transferidos y la morosidad de los mismos;
- vii. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 2.08 (d) de la Ley 255, el Certificado de Resolución de la Asamblea de Socios o Delegados, según corresponda, de la cooperativa adquiriente aprobando la transacción. La Certificación deberá estar juramentada ante notario público;
- viii. Cualquier otro documento que requiera la Corporación.

Sección 5. Derechos y responsabilidades de la cooperativa adquiriente

- a. A la fecha de efectuarse la compraventa de activos y asunción de obligaciones, la cooperativa adquiriente tendrá todos los derechos, privilegios y facultades de índole tanto pública como

privada y estará sujeta a todas las restricciones, obligaciones y deberes únicamente en relación con los activos y/o pasivos adquiridos. Todos los créditos en relación con los activos y/o pasivos adquiridos, pasarán a ser derechos, privilegios, facultades, franquicias, bienes y créditos de la cooperativa adquiriente. La cooperativa que venda los activos y/o pasivos estará obligada a otorgar cuantos documentos, escrituras o contratos sean pertinentes o necesarios para traspasar la titularidad de los bienes adquiridos por la cooperativa adquiriente.

Sección 6. Derechos y obligaciones de los acreedores, socios y depositantes de las cooperativas envueltas

- a. Los derechos de los acreedores de cualesquiera activos y/o pasivos adquiridos por la cooperativa adquiriente, no serán perjudicados o menoscabados en forma alguna por la transacción de la compraventa de activos y asunción de obligaciones. Los derechos, obligaciones y relaciones de cualquier socio o depositante tampoco se verán afectados por tal transacción. La cooperativa adquiriente será responsable solamente de las deudas, del cumplimiento de los contratos y de las obligaciones adquiridas. Los socios y depositantes de la cooperativa que venda sus activos y/o pasivos continuarán sujetos a las mismas obligaciones, reclamaciones y demandas

que existieren contra ellos en o antes de efectuarse la transacción de la compraventa de activos y asunción de obligaciones. Todos los pleitos, acciones y otros procedimientos sobre los activos y/o pasivos adquiridos por la cooperativa que estén pendientes ante cualquier tribunal continuarán hasta su terminación como si no se hubiere efectuado tal transacción.

Sección 7. Efectos de la compraventa de activos y asunción de obligaciones sobre los contratos y solicitudes de retiro de acciones y depósitos

- a. Los contratos de administración, según este término es definido en este Reglamento, que estén vigentes al momento de la compraventa de activos y asunción de obligaciones quedarán inmediatamente rescindidos sin que la parte contratada pueda compeler a la Corporación, a la cooperativa adquiriente o a los Cuerpos Directivos de ésta, al pago de las cuantías por los servicios prestados y que faltaren por prestarse desde el momento de la rescisión del contrato hasta la fecha de vencimiento del mismo.
- b. Los contratos de servicios profesionales y otros podrán ser rescindidos a discreción de la Corporación.
- c. En los casos en que la Corporación determine o esté evaluando la posibilidad de tramitar la venta de los activos y/o

pasivos de una cooperativa, las solicitudes de retiro de acciones y/o depósitos quedarán en suspenso hasta que la Corporación efectúe la referida transacción.

Sección 8. Efectos de la compraventa de activos y asunción de obligaciones sobre procedimientos administrativos pendientes

- a. Todo procedimiento administrativo pendiente, que haya sido radicado por la cooperativa que vende sus activos y/o pasivos y que se relacione a éstos, continuará bajo el nombre de la cooperativa adquiriente.

Sección 9. Transferencia de capital

- a. El capital aportado de la cooperativa vendedora será transferido a la cooperativa adquiriente en proporción a las acciones y depósitos transferidos.

Sección 10. Disposiciones inaplicables

- a. Las disposiciones relativas a la venta de activos en un proceso de liquidación, según descritas en las Secciones 11, 12, 13 del Capítulo IV de este Reglamento sobre liquidaciones involuntarias, no le serán de aplicación a la compraventa de activos y asunción de obligaciones.

Capítulo VI

Fusión y Consolidación

Sección 1. Causas para la fusión o consolidación mandatoria

- a. La Corporación podrá emitir una orden para que la cooperativa muestre causa por la cual no debe procederse con la fusión o consolidación cuando coincidan las siguientes circunstancias:
 - i. Exista una emergencia que requiera una acción rápida con respecto a la cooperativa asegurada;
 - ii. No haya otra alternativa razonable que pueda asegurar la solvencia de la cooperativa asegurada;
 - iii. Se determine que la fusión o consolidación sea la alternativa que mejor beneficie al interés público.

Sección 2. Procedimiento para la fusión o consolidación mandatoria

- a. Aprobación de la Junta de Directores de la Corporación
La fusión o consolidación de una cooperativa deberá ser aprobada mediante el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes de la Junta de Directores de la Corporación. Se requerirá que la Corporación haga una determinación expresa de que no existen posibilidades para la rehabilitación de la cooperativa. Toda transacción de fusión o consolidación aprobada por la Junta de Directores de la Corporación deberá efectuarse con instituciones que sean cooperativas. Cuando

las cooperativas no interesen llevar a cabo la transacción, la Corporación podrá disponer de los activos y pasivos utilizando el método que, a su juicio, entienda más conveniente

b. Orden para Mostrar Causa para la Fusión o Consolidación

La Corporación podrá emitir una orden conforme a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 114 para que la cooperativa muestre causa por la cual no debe procederse con la fusión o consolidación de la cooperativa. En estos casos, se celebrará una vista administrativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la orden para mostrar causa. Dicha vista será conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 170 "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

c. Resolución de Fusión o Consolidación

Una vez celebrada la vista administrativa y habiéndose comprobado las razones para la fusión o consolidación de la cooperativa, se emitirá una resolución decretando formalmente la fusión o consolidación de la cooperativa. En tal caso, la Corporación tomará control de la transacción.

d. Orden Provisional de Fusión o Consolidación y Vista Administrativa

Cuando la situación de la cooperativa sea una de emergencia, la Corporación tomará posesión y control inmediato de la administración de la cooperativa y emitirá una Orden

Provisional de Fusión o Consolidación. En estos casos, se celebrará una vista administrativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la Orden Provisional de Fusión o Consolidación para determinar si la misma se hace permanente o se revoca.

e. Contenido y notificación de las Órdenes:

La Orden de Mostrar Causa señalará que la cooperativa deberá indicar las razones, si algunas, por las cuales entienda no deba procederse a la fusión o consolidación. De otra parte, la Orden Provisional de Fusión o Consolidación especificará la situación que a juicio de la Corporación constituye una emergencia por lo cual la cooperativa deba ser fusionada o consolidada. Dichas Órdenes serán entregadas a la mano del funcionario de mayor jerarquía, presente en la cooperativa al momento de la entrega, y a la Junta de Directores y miembros del Comité de Supervisión de la cooperativa por correo certificado a su última dirección conocida en los expedientes de la Corporación. La Orden Provisional de Fusión o Consolidación y la Orden de Mostrar Causa para la Fusión o Consolidación, al igual que los avisos de celebración de la vista, apercibirán a los Cuerpos Directivos, así como a cualquier persona con interés, de la fecha, hora y lugar en el cual se llevará a cabo la vista sobre la situación de emergencia o cualquier otra situación que pueda dar lugar a la fusión o

consolidación, según sea el caso, y de su derecho a estar asistido por abogado, si así lo desea. Copia de la Orden Provisional de Fusión o Consolidación y del aviso de celebración de vista será colocado en un lugar de la cooperativa visible y accesible al público.

Sección 3. Efectos inmediatos de la Orden Provisional de Fusión o Consolidación

a. Desde el momento en que sea diligenciada la Orden Provisional de Fusión o Consolidación de una cooperativa se tomarán las siguientes acciones:

i. La Corporación tomará control y posesión inmediata de la cooperativa asegurada y quedarán inoperantes todos los Cuerpos Directivos y de administración de la cooperativa;

ii. Contratos de Administración

La Orden Provisional de Fusión o Consolidación tiene el efecto de dejar inoperantes estos contratos. Por lo tanto, los contratos de administración vigentes, si alguno, quedarán inmediatamente rescindidos sin que la parte contratada pueda compeler a la Corporación ni a la cooperativa, ni a los cuerpos directivos de esta, al pago de las cuantías por los servicios pactados y que faltaren de prestarse desde el momento de la rescisión del

contrato hasta la fecha de vencimiento del mismo. Ni la Corporación, ni la cooperativa, ni los cuerpos directivos de ésta, serán responsables de indemnizar a la parte contratada por los daños o dineros dejados de devengar ni por ningún otro concepto. Las cooperativas deberán incluir, en todo contrato de administración, una cláusula a estos efectos.

iii. Los contratos de servicios profesionales y otros podrán ser rescindidos a discreción de la Corporación.

iv. En los casos en que la Corporación determine o esté evaluando la posibilidad de fusionar o consolidar cooperativas, las solicitudes de retiro de acciones y/o depósitos quedarán en suspenso hasta que la Corporación efectúe la referida transacción. En tales casos, la cooperativa adquiriente o de nueva creación dará curso a las solicitudes de retiro de acciones y depósitos dentro de los sesenta (60) días calendarios contados a partir de la adquisición.

Sección 4. Acuerdo de Fusión o Consolidación

- a. La Corporación, a nombre de la cooperativa a fusionarse o consolidarse, y la cooperativa recipiente o que acepte consolidarse deberán suscribir un Acuerdo de Fusión o

Consolidación, según corresponda. El Acuerdo deberá ser suscrito ante notario público y deberá incluir lo siguiente:

- i. los términos y condiciones de la fusión o consolidación;
- ii. fecha de efectividad del Acuerdo;
- iii. el nombre y dirección de los directores y oficiales de la nueva cooperativa o de la cooperativa sobreviviente de la fusión;
- iv. en casos de consolidaciones, el nombre de la nueva cooperativa resultante;
- v. en casos de fusiones, especificar que no se efectuarán cambios en el certificado de incorporación de la cooperativa recipiente. De efectuarse cambios, los mismos deberán constar en el Acuerdo luego de seguir el procedimiento estipulado en la Ley 255 y ser aprobados por la Corporación;
- vi. en caso de fusiones, especificar que no se efectuarán cambios en el Reglamento interno de la cooperativa recipiente. De efectuarse cambios, los mismos deberán constar en el Acuerdo luego de seguir el procedimiento estipulado en la Ley 255 y ser aprobados por la Corporación;

- vii. en caso de consolidaciones, anejar el nuevo Certificado de Incorporación y Reglamento interno de la cooperativa resultante;
- viii. un detalle de las clases, cantidades y valor de las acciones a transferirse y el modo de conversión de las referidas acciones, tanto las comunes como de las preferidas, según aplique;
- ix. una descripción de toda la propiedad transferida, tanto mueble como inmueble, así como un inventario de todos los activos transferidos con el respectivo valor en los libros a la fecha de la fusión o consolidación;
- x. un informe sobre la cantidad de obligaciones o pasivos transferidos a la fecha de la fusión o consolidación;
- xi. un inventario de todos los préstamos con sus balances a la fecha de la fusión o consolidación, así como un listado de morosidad de los préstamos transferidos;
- xii. la cantidad de acciones con que habrá de contar el capital de la nueva cooperativa o de la cooperativa resultante;
- xiii. un análisis de razón de capital indivisible a activos sujetos a riesgo resultante de la transacción;

- xiv. anejar el Certificado de Resolución de la Asamblea de Socios, Delegados o Junta de Directores, según corresponda, debidamente juramentada ante notario público, de la cooperativa adquiriente aprobando la fusión o consolidación;
- xv. cualquier otra estipulación que la Corporación o la Junta de Directores de la cooperativa recipiente o que acepte consolidarse entienda necesaria o conveniente para perfeccionar la fusión o consolidación.

Esta sección, según sea aplicable, se implementará en aquellos casos en que la Corporación efectúe la fusión o consolidación con una institución que no sea cooperativa debido a que las cooperativas no tuvieron interés en llevar a cabo la transacción.

Sección 5. Notificación a los socios

- a. Una vez aprobado el Acuerdo de fusión o consolidación, deberá notificarse a todos los socios sobre los términos y condiciones del Acuerdo de fusión. La Corporación y la cooperativa recipiente o resultante se encargarán de esta gestión. Esta notificación podrá hacerse por correo o cualquier medio de comunicación masiva pero además, deberá ser publicado en un lugar visible en la(s) cooperativa(s).

Sección 6. Radicación ante el Departamento de Estado

- a. Tan pronto la Corporación apruebe el Acuerdo de Fusión o Consolidación, la cooperativa que sobreviva a la fusión o la nueva cooperativa que resulte de la consolidación lo notificará al Departamento de Estado para que se proceda a expedir el Certificado de Disolución de la(s) cooperativa(s) que desaparece(n). La cooperativa someterá a la Corporación la copia radicada del Acuerdo de Fusión o consolidación y el Certificado de Disolución emitido por el Departamento de Estado para proceder a cancelar el permiso para funcionar, según sea el caso.

Sección 7. Fusión o Consolidación Voluntaria

- a. Procedimiento

Dos o más cooperativas organizadas con arreglo a las disposiciones de la Ley 255 o creadas al amparo de las leyes antecesoras de dicha ley, podrán iniciar un proceso de fusión o consolidación constituyéndose en una sola cooperativa, la cual podrá ser una de las cooperativas participantes o una nueva cooperativa que surgiere de la fusión o consolidación. Disponiéndose que no se efectuará ninguna transacción de fusión o consolidación voluntaria con instituciones que no sean

cooperativas. El procedimiento que se deberá llevar a cabo será el siguiente:

i. Aprobación de los socios de la cooperativa

Las cooperativas participantes de la fusión o consolidación deberán obtener la aprobación para la transacción en Asamblea ordinaria o extraordinaria de socios o delegados, según aplique. En el caso de cooperativas organizadas por distritos, la Junta deberá someter a la consideración de los respectivos distritos, mediante Asamblea debidamente convocada y celebrada, el Acuerdo de Fusión o Consolidación. Esta Asamblea se llevará a cabo siguiendo los procedimientos señalados en la Ley 255 y el Reglamento Número 7051, conocido como "Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002".

El propuesto Acuerdo de Fusión o Consolidación aprobado por la Junta de Directores de cada cooperativa se presentará en la Asamblea de socios o delegados, según corresponda, y se someterá ante la consideración de cada cooperativa. De ser aprobado el Acuerdo, el Presidente y el Secretario de la Junta certificarán bajo juramento la decisión de la Asamblea. El Acuerdo así certificado y juramentado se considerará en adelante el

instrumento de fusión o consolidación de las cooperativas.

ii. Solicitud

La cooperativa deberá someter ante la Corporación una solicitud de fusión o consolidación donde identifique la(s) cooperativa(s) fusionada(s) o consolidada(s), así como las razones que motivan la transacción. Conjuntamente con la solicitud deberá someter los siguientes documentos:

- A. Acuerdo de Fusión o Consolidación, según descrito en la Sección 4 de este Capítulo, incisos (a)(i) al (a)(xv);
- B. Certificación de aprobación de la Fusión o Consolidación aprobada por la Asamblea de socios o delegados de cada una de las cooperativas envueltas en la transacción. La certificación deberá estar firmada por el Presidente y Secretario de la Junta y juramentada ante notario público;
- C. Estados financieros auditados de los últimos tres(3) años de las cooperativas;
- D. Análisis de liquidez de las cooperativas a la fecha de la solicitud;

- E. Análisis de morosidad de las cooperativas del mes anterior a la solicitud;
 - F. Descripción de las acciones emitidas de ambas cooperativas y el historial de pago de dividendos de los últimos tres (3) años de cada cooperativa.
 - G. Cualquier otra información que a juicio de la Corporación sea necesaria a los fines de ponderar adecuadamente la transacción.
- b. Evaluación por la Corporación

Una vez evaluada la propuesta fusión o consolidación, la Corporación emitirá una certificación dentro de sesenta (60) días de haberse radicado la solicitud y los documentos solicitados, aprobando o denegando la propuesta fusión o consolidación. Toda denegatoria estará sujeta a revisión conforme a las disposiciones del Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos que adopte la Corporación. La Corporación podrá establecer requisitos o condiciones a la fusión o consolidación cuando estime que los mismos sean necesarios para garantizar la estabilidad financiera de una o más cooperativas.
- c. Notificación a los socios

Una vez sea aprobado el Acuerdo de fusión o consolidación, la Junta de Directores de cada cooperativa deberá notificar a todos los socios sobre los términos y condiciones del Acuerdo

de fusión. Esta notificación podrá hacerse por correo o cualquier medio de comunicación masiva pero además, deberá ser publicado en un lugar visible en la(s) cooperativa(s).

Sección 8. Radicación ante el Departamento de Estado

- a. Tan pronto la Corporación apruebe el Acuerdo de Fusión o Consolidación, la cooperativa que sobreviva a la fusión o la nueva cooperativa que resulte de la consolidación lo notificará al Departamento de Estado quien procederá a expedir el Certificado de Disolución de la(s) cooperativa(s) que desaparece(n). La cooperativa someterá a la Corporación la copia radicada del Acuerdo de Fusión o Consolidación y el Certificado de Disolución emitido por el Departamento de Estado para proceder a cancelar el permiso para funcionar, según sea el caso.
- b. En caso de consolidaciones, los incorporadores de la nueva cooperativa someterán a la Corporación el original y dos (2) copias del documento de las cláusulas de incorporación y un comprobante de rentas internas por la cantidad que por reglamento establezca la Corporación. Además, presentarán el original del reglamento general de la cooperativa, firmado por los miembros provisionales de su Junta y reconocido ante notario público, acompañado de dos (2) copias simples del mismo.

La Corporación examinará y evaluará las cláusulas de incorporación y el reglamento general de la cooperativa para determinar si cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley y en los reglamentos adoptados en virtud de la misma. Una vez verificado el cumplimiento con los requisitos estatutarios de incorporación, la Corporación someterá las cláusulas de incorporación y el comprobante de rentas internas al Secretario de Estado para su registro. Asimismo, devolverá a la cooperativa el original del reglamento general y retendrá para sus archivos una copia del documento de las cláusulas de incorporación y una copia simple del reglamento general.

El Secretario de Estado expedirá el certificado de incorporación y la Corporación otorgará el permiso para operar a la cooperativa, una vez ésta cualifique y obtenga una certificación escrita para acogerse al seguro de acciones y depósitos que provee la Corporación, conforme dispone la Sección 11 de este Capítulo.

Sección 9. Derechos y obligaciones de las cooperativas fusionadas o consolidadas

- a. Cuando el Acuerdo de Fusión o Consolidación se hubiere radicado en el Departamento de Estado, para todos los efectos de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se extinguirá la personalidad jurídica aislada de la(s)

cooperativa(s) fusionada(s) o consolidadas salvo la de aquella que hubiere adquirido por fusión a la otra u otras.

- b. La cooperativa resultante tendrá todos los derechos, privilegios y facultades y estará sujeta a todas las restricciones, inhabilidades y deberes de cada una de las cooperativas fusionadas o consolidadas, salvo por lo dispuesto con relación a los contratos de administración, los cuales quedarán inmediatamente rescindidos sin que el contratado pueda compeler a la Corporación, a la cooperativa ni a los Cuerpos Directivos de ésta, al pago de las cuantías por los servicios pactados y que faltaren por prestarse. Disponiéndose, que sin excepción, todos los derechos, privilegios, facultades de cada una de tales cooperativas y todos los bienes muebles e inmuebles y todos los créditos por cualquier concepto y de cualquiera de tales cooperativas participantes, tanto respecto de sus acciones como de derechos o bienes reclamables o pertenecientes a cada una de tales cooperativas, pasarán a ser derechos, privilegios, facultades, bienes y créditos de la cooperativa que se origine de la consolidación o que subsista a la fusión. Todos los bienes, derechos, privilegios, facultades, sin excepción, y todo otro interés pasará consiguientemente al patrimonio de la cooperativa que se origine o que subsista, con el mismo alcance que tenían en los respectivos patrimonios de cada cooperativa.

- c. El título de cualesquiera bienes inmuebles adquiridos por escritura u otro título con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por cualquiera de tales cooperativas participantes, no revertirá ni sufrirá menoscabo en modo alguno por razón de esta transacción. Disponiéndose, que subsistirán sin menoscabo alguno todos los derechos de los acreedores y todos los gravámenes sobre cualesquiera bienes de las cooperativas participantes.
- d. Para que la cooperativa que resulte de la fusión o consolidación pueda obtener la inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad o en cualquier oficina o registro público de las propiedades, causas de acción o derechos que adquiera como consecuencia de tal fusión o consolidación, las cooperativas objeto de la misma estarán obligadas a otorgarse recíprocamente cuantos documentos, escrituras o contratos sean pertinentes o necesarios para tal fin.
- e. Todas las deudas, obligaciones y deberes de las respectivas cooperativas serán en adelante deudas, obligaciones y deberes de la cooperativa que se origine por la consolidación o que subsista a la fusión y le serán exigibles como si tales deudas, obligaciones y deberes hubieren sido contraídos por ésta.

Sección 10. Efecto de la Fusión o Consolidación sobre las acciones o pleitos pendientes

- a. Toda acción o procedimiento administrativo o judicial pendiente, radicado por cualquiera de las cooperativas fusionadas o consolidadas o entablado contra cualquiera de ellas, podrá continuarse como si no se hubiere efectuado la fusión o consolidación. También podrá sustituirse a la cooperativa que es parte en la acción o procedimiento por aquella cooperativa que subsistiere o se origine de la fusión o consolidación, según sea el caso, para que el pleito continúe por o contra ésta.

Sección 11. Seguro de Acciones y Depósitos

- a. La cooperativa resultante a la consolidación tendrá que acogerse al seguro de acciones y depósitos que ofrece la Corporación, previo al comienzo de sus operaciones. En caso de fusiones, la Corporación reconocerá el remanente de la prima pagada por la cooperativa fusionada como prima pagada por la cooperativa que prevalezca, según corresponda.

Sección 12. Pago a los socios por acciones y/o depósitos en la cooperativa

- a. Cuando cualquier socio le solicite por escrito a una cooperativa en proceso de fusionarse o consolidarse voluntariamente, el

pago de sus acciones y/o depósitos, la cooperativa concernida pagará a dicho socio la cantidad de dinero indicada en los documentos que acreditan la participación del socio en los bienes de la cooperativa o la cantidad de dinero en depósitos que aparezcan en los registros, según sea el caso. En tales casos, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- i. El socio deberá notificar su retiro por escrito a la Junta, con la anticipación que se requiera en el reglamento general de la cooperativa en cuestión.
- ii. Los socios que se retiren voluntariamente de una cooperativa serán responsables de todas las deudas y obligaciones que tengan pendientes con la misma a la fecha de su renuncia. En consecuencia, cuando un socio se retire voluntariamente, se le pagará, después de descontarse cualquier deuda que tenga con la cooperativa (incluyendo deudas contraídas como deudor solidario, fiador o garantizador, independientemente de que haya obtenido o no beneficio personal del referido empréstito), la cantidad de dinero que dicho socio haya pagado por acciones y depósitos, más las cantidades de dividendos, patrocinio e intereses debidamente devengados y acreditados hasta la fecha de su retiro. Dicho pago se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes al retiro.

La cooperativa podrá requerir que la notificación de retiro de depósitos se haga con treinta (30) días de anticipación y que la notificación de retiro de acciones se efectúe con noventa (90) días de anticipación.

- iii. Los miembros de la Junta de Directores de una cooperativa y los oficiales de ésta, así como los miembros de los comités, los funcionarios ejecutivos y los socios de una cooperativa que participen directamente en la administración de la misma, no podrán retirar ni transferir sus acciones mientras desempeñen sus cargos o funciones en la cooperativa. No obstante, en casos de emergencias o extrema necesidad, los miembros de la Junta y los oficiales de ésta, los miembros de los comités, los funcionarios ejecutivos y los socios de una cooperativa que participen directamente en la administración de la misma podrán retirar o transferir sus acciones, previa autorización de la Junta de Directores. En tal caso, los miembros de la Junta y los oficiales de ésta, los miembros de los comités, los funcionarios ejecutivos y los socios de una cooperativa que participen directamente en la administración de la misma, continuarán respondiendo a los acreedores de la cooperativa, a la Corporación o a cualquier otro

asegurador por el valor de las acciones que hayan retirado y transferido, según sea el caso.

Capítulo VII

Disposiciones Generales

Sección 1. Separabilidad

Si alguna disposición, sección, frase, párrafo o cláusula de este Reglamento fuese declarado nulo o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, tal declaración no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento. El efecto de dicha declaración de nulidad o inconstitucionalidad quedará limitado a la disposición que así hubiere sido declarada nula o inconstitucional.

Sección 2. Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y en el Reglamento de Adjudicación promulgado por virtud de la misma.

Sección 3. Derogación

Se deroga el Reglamento Núm. 5505, titulado “Reglamento para Disposición de Activos Adquiridos de Cooperativas en Liquidación”.

Sección 4. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a ____ de _____ de 2010

Hon. Melvin R. Carrión Presidente, Agró.
Presidente
Junta de Directores de la Corporación
Pública para la Supervisión y Seguro de
Cooperativas de Puerto Rico

Sr. Efraín Domenech Pabón, Secretario
Junta de Directores de la Corporación
Pública para la Supervisión y Seguro de
Cooperativas de Puerto Rico

Sr. José Antonio González Torres, CPA, CFE
Presidente Ejecutivo
Corporación Pública para la Supervisión y
Seguro de Cooperativas de Puerto Rico